



ORDENANZA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA SAN JOSE DEL VALLE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- FINALIDAD Y OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza
- Artículo 2.- Fundamentos legales
- Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva
- Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva
- Artículo 5.- Competencia municipal
- Artículo 6.- Ejercicio de competencias municipales
- Artículo 7.- Actuaciones administrativas

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS, OBLIGACIONES CIUDADANAS Y AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

- Artículo 8.- Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo
- Artículo 9.- Principio de libertad individual
- Artículo 10.- Derechos y obligaciones ciudadanas
- Artículo 11.- Actividades, instalaciones y tramitación de licencias
- Artículo 12.- Ejecución forzosa y actuación municipal

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DEL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA

- Artículo 13.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo
- Artículo 14.- Voluntariado y asociacionismo
- Artículo 15.- Acciones de apoyo a personas afectadas por actos contrarios a la convivencia
- Artículo 16.- Colaboración de personas extranjeras en el fomento de convivencia y civismo
- Artículo 17.- Fomento de los hábitos de convivencia y medios

TÍTULO II.- LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I.- PERSONAS OBLIGADAS

- Artículo 18.- Espacios públicos
- Artículo 19.- Espacios privados

CAPÍTULO II.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS

- Artículo 20.- Normas generales
- Artículo 21.- Normas particulares

CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO URBANO

- Artículo 22.- Normas de utilización
- Artículo 23.- Competencias
- Artículo 24.- Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos
- Artículo 25.- Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad
- Artículo 26.- Prohibiciones expresas





CAPÍTULO IV.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

- Artículo 27.- Suciedad de la vía pública
- Artículo 28.- Materiales residuales
- Artículo 29.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública
- Artículo 30.- Residuos de obras
- Artículo 31.- Transporte, carga y descarga de materiales
- Artículo 32.- Ocupaciones derivadas de obras
- Artículo 33.- Prohibiciones expresas Artículo 34.- Infracciones
- Artículo 35.- Ejecución forzosa y actuación municipal

CAPÍTULO V.- ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

- Artículo 36.- Organización y autorización de actos públicos

TÍTULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

- Artículo 37.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 38.- Normas de conducta
- Artículo 39.- Régimen de sanciones
- Artículo 40.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO II.- DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

- Artículo 41.- Fundamentos de la regulación

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

- Artículo 42.- Normas de conducta
- Artículo 43.- Régimen de sanciones
- Artículo 44.- Intervenciones específicas

Sección segunda.- Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares

- Artículo 45.- Normas de conducta
- Artículo 46.- Folletos y octavillas
- Artículo 47.- Publicidad
- Artículo 48.- Régimen de sanciones
- Artículo 49.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO III.- APUESTAS

- Artículo 50.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 51.- Normas de conducta
- Artículo 52.- Régimen de sanciones
- Artículo 53.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO IV.- USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS





Artículo 54.- Fundamentos de la regulación

Artículo 55.- Normas de conducta

Artículo 56.- Régimen de sanciones

Artículo 57.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO V.- OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

Sección I.- Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad

Artículo 58.- Fundamentos de la regulación

Artículo 59.- Normas de conducta

Artículo 60.- Régimen de sanciones

Artículo 61.- Intervenciones específicas

Sección II.- Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales

Artículo 62.- Fundamentos de la regulación

Artículo 63.- Normas de conducta

Artículo 64.- Régimen de sanciones

Artículo 65.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO VI.- NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 66.- Fundamentos de la regulación

Artículo 67.- Normas de conducta

Artículo 68.- Régimen de sanciones

CAPÍTULO VII.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 69.- Fundamentos y objeto de la regulación

Artículo 70.- Normas de conducta

Artículo 71.- Zonas de especial protección

Artículo 72.- Régimen sancionador

Artículo 73.- Criterios para la graduación de la sanción

Artículo 74.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO VIII.- COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 75.- Fundamentos de la regulación

Artículo 76.- Normas de conducta

Artículo 77.- Régimen de sanciones

Artículo 78.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO IX.- ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

Artículo 79.- Fundamentos de la regulación

Artículo 80.- Normas de conducta

Artículo 81.- Régimen de sanciones

Artículo 82.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO X.- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO





- Artículo 83.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 84.- Normas de conducta
- Artículo 85.- Régimen de sanciones
- Artículo 86.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO XI.- ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

- Artículo 87.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 88.- Ubicación y uso del mobiliario urbano
- Artículo 89.- Daños y alteraciones
- Artículo 90.- Árboles y plantas
- Artículo 91.- Jardines, parques y zonas verdes
- Artículo 92.- Papeleras y contenedores
- Artículo 93.- Estanques y fuentes
- Artículo 94.- Hogueras y fogatas
- Artículo 95.- Animales
- Artículo 96.- Animales de compañía
- Artículo 97.- Prohibiciones en relación con los animales de compañía
- Artículo 98.- Presencia de animales en la vía pública
- Artículo 99.- Riego
- Artículo 100.- Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada
- Artículo 101.- Carga y descarga
- Artículo 102.- Lavado de vehículos
- Artículo 103.- Normas de conducta
- Artículo 104.- Régimen de sanciones
- Artículo 105.- Intervenciones específicas

CAPÍTULO XII.- OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Sección primera.- Zonas naturales y espacios verdes

- Artículo 106.- Fundamentos de la regulación
- Artículo 107.- Normas de conducta
- Artículo 108.- Régimen de sanciones
- Artículo 109.- Montes, áreas recreativas forestales, espacios naturales *-hoces, zonas y sendas periurbanas, merenderos,...*

Sección segunda.- Contaminación acústica

- Artículo 110.- Fundamentos de la regulación

Subsección primera.- Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos o vecinas y viandantes

- Artículo 111.- Normas de conducta
- Artículo 112.- Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios
- Artículo 113.- Ruidos desde vehículos
- Artículo 114.- Publicidad sonora
- Artículo 115.- Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes
- Artículo 116.- Fiestas en las calles
- Artículo 117.- Ruido y olores





Artículo 118.- Ruidos de instrumentos y aparatos musicales

Artículo 119.- Ruidos de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas

Subsección segunda.- Actuaciones musicales en la calle

Artículo 120.- Prescripciones

Artículo 121.- Música ambiental en la calle

Artículo 122.- Música en la calle

TÍTULO IV.- NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I.- NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO

Artículo 123.- Normas Básicas

Artículo 124.- Depósito de Residuos

Artículo 125.- Residuos voluminosos (muebles, enseres y electrodomésticos)

Artículo 126.- Residuos de mercados, galerías de alimentación, comercios e industrias

Artículo 127.- Tierras y escombros

Artículo 128.- Abandono de vehículos

Artículo 129.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública para venta y alquiler

Artículo 130.- Animales muertos

Artículo 131.- Otros residuos

Artículo 132.- Ocupaciones y actividades no autorizadas

Artículo 133.- Establecimientos públicos

Artículo 134.- Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio

Artículo 135.- Limpieza y cuidado de las edificaciones

Artículo 136.- Limpieza de escaparates y otros elementos

Artículo 137.- Uso responsable del agua

Artículo 138.- Organización y autorización de actos públicos

TÍTULO V.- INSTRUCCIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139.- Instrucciones de la Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza

Artículo 140.- Función de las Policías Locales relativas al cumplimiento de esta Ordenanza

Artículo 141.- Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado relativas al cumplimiento de esta Ordenanza. Agentes cívico-sociales educadores

Artículo 142.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

Artículo 143.- Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo

Artículo 144.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

Artículo 145.- Denuncias ciudadanas

Artículo 146.- Medidas de carácter social

Artículo 147.- Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal

Artículo 148.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

Artículo 149.- Asistencia a los centros de enseñanza

Artículo 150.- Protección de menores

Artículo 151.- Principio de prevención

Artículo 152.- Mediación

Artículo 153.- Inspección y Potestad Sancionadora

Artículo 154.- Justicia de proximidad





Artículo 155.- Primacía del Orden Jurisdiccional Penal

Artículo 156.- Buzón de sugerencias ciudadanas fomentadoras de la convivencia y civismo

Artículo 157.- Departamentos de recepción de quejas ciudadanas con diversidad lingüística

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 158.- Disposiciones generales

Sección primera.- Infracciones

Artículo 159.- Infracciones muy graves

Artículo 160.- Infracciones graves

Artículo 161.- Infracciones leves

Artículo 162.- Sanciones

Artículo 163.- Graduación de las sanciones

Artículo 164.- Responsabilidad de las infracciones

Artículo 165.- Competencia y procedimiento sancionador

Artículo 166.- Concurrencia de sanciones

Artículo 167.- Destino de las multas impuestas

Artículo 168.- Rebaja de la sanción por pago inmediato

Artículo 169.- Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad

Artículo 170.- Terminación convencional

Artículo 171.- Procedimiento sancionador

Artículo 172.- Apreciación de delito o falta

Artículo 173.- Responsabilidad penal

Artículo 174.- De la prescripción de infracciones y sanciones

Artículo 175.- Prescripción y caducidad

TÍTULO VI.- INSTRUCCIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y POLICÍA, RESPONSABILIDAD Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I.- REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 176.- Reparación de daños

CAPÍTULO II.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 177.- Órdenes singulares del Alcalde/Alcaldesa para la aplicación de la Ordenanza

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

Artículo 178.- Medidas de policía administrativa directa

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 179.- Medidas cautelares

Artículo 180.- Medidas provisionales

Artículo 181.- Decomisos

CAPÍTULO V.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 182.- Multas coercitivas





DISPOSICIÓN ADICIONAL
DISPOSICIÓN TRANSITORIA
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza

Segunda.- Revisión de la Ordenanza

Tercera.- Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La potestad reglamentaria municipal no es sino un instrumento más para encauzar las reglas del juego de la convivencia ciudadana. No es posible forjar un estadio de seguridad y civismo donde la convivencia esté ausente.

La apoyatura jurídica de la presente Ordenanza encuentra su abo­lengo, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución.

Posteriormente los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

Igualmente los artículos 32.3 y 41 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, el artículo 16 y la disposición final segunda de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, el artículo 44 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales y diversa legislación sobre la materia, establecen la posibilidad de que las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en los cuadros de sanciones de las referidas Leyes, siempre respetando el principio de tipicidad y sin que se puedan crear distintas infracciones de las contempladas en los respectivos textos legales.

Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2003 sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter “nuclear” respetando los principios de proporcionalidad y audiencia del interesado, así como ponderando la gravedad del ilícito.

En todo caso, las previsiones anteriores configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Es objetivo primordial de esta Ordenanza preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular desde los principios generales de convivencia y civismo con sus inherentes derechos y obligaciones ciudadanas hasta medidas del fomento de los hábitos de convivencia.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público en cuanto a limpieza de la red viaria y de otros espacios libres de acuerdo con su naturaleza respetando el derecho de los demás para disfrutarlos.

El Título III establece las pautas conductuales en el espacio público en evitación de aquellas prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables. Se divide en doce





capítulos, referidos, respectivamente, a los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos), las apuestas, el uso inadecuado de juegos en el espacio público, otras conductas en el espacio público (aquellas que adoptan formas de mendicidad y las que suponen la utilización del espacio público para el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales), la realización de necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el comercio ambulante no autorizado, las actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio urbano y demás conductas que perturban la convivencia ciudadana (zonas naturales y espacios verdes, contaminación acústica y otras).

El Título IV tiene por objeto las normas básicas de conducta y cuidado de la vía pública en lo que se ha venido en denominar servicios básicos de proximidad en tanto en cuanto significa dar respuesta a la insaturable demanda ciudadana sobre residuos, tierras y escombros, abandono y estacionamientos de vehículos en la vía pública para venta y alquiler, animales muertos, ocupaciones no autorizadas, establecimientos públicos, quioscos, terrazas y otras actividades de ocio, limpieza y cuidado de edificaciones y escaparates, uso responsable del agua y organización y autorización de actos públicos.

El Título V regula las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y responsabilidad. Se divide en dos capítulos: disposiciones generales y régimen sancionador que tratan de sintonizar la necesaria actividad municipal de control y disciplina con la armonización de mecanismos encaminados no sólo a mitigar el coste económico de los daños sino a educar y sensibilizar con la implementación de instrucciones de la Alcaldía, los agentes cívico-sociales educadores, denuncias ciudadanas, responsabilidad y protección de los menores de edad, mediación, justicia de proximidad así como la implantación de buzones de sugerencias ciudadanas fomentadoras de la convivencia y el civismo y un impulso revitalizador de la recepción de quejas ciudadanas con diversidad lingüística como eje transversal de la integración de los inmigrantes.

El Título VI armoniza las disposiciones comunes sobre policía y otras medidas de aplicación estableciendo los cauces de reparación de daños, medidas de policía administrativa y de policía administrativa directa, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- FINALIDAD Y OBJETO, FUNDAMENTOS LEGALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza

Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el Municipio de San José del Valle.

Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de San José del Valle frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

A los efectos expresados en los apartados anteriores, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en ca





caso y sancionando aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, tipificando, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Fundamentos legales

La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Municipio de San José del Valle por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva

Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de San José del Valle.

Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos tales como: aceras, calles, vías de circulación, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios, zonas verdes o forestales, hoces, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, áreas recreativas, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de San José del Valle en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un *servicio público*, tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabici, marquesinas, paradas de autobuses, de ferrocarril o de autocar u otros elementos del transporte, contenedores y demás elementos de naturaleza similar, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Mobiliario urbano: conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o





adosados a los elementos de urbanización o edificación, de manera que modificarlos o trasladarlos no genera alteraciones substanciales de aquellas, tales como: semáforos, postes de señalización, cabinas telefónicas, papeleras, fuentes públicas, veladores, toldos, quioscos, bolardos, alcorques, barandas, aparcabici, fuentes, jardineras, vallas, vallas publicitarias, parasoles, marquesinas, bancos, contenedores, y cualquier otro de naturaleza análoga.

Servicio público

. Se consideran vías y espacios libres de uso público:

- 1.a los que forman parte del dominio público y se destinan al uso o al servicio público,
- 1.b los que forman parte de bienes de propiedad privada, susceptibles de ser utilizados por el público en general con motivo de las funciones que desarrolla algún ente público, directa o indirectamente,
- 1.c los que forman parte de bienes de propiedad privada gravados por alguna servidumbre de uso público,
- 1.d es susceptible de ser utilizado por el público en general, sea o no mediante el pago de un importe, cuota o similar.

Edificios de uso público: Se consideran edificios de uso público, las unidades arquitectónicas independientes, cuyos espacios y dependencias exteriores e interiores son en su totalidad de utilización colectiva o concurrencia pública, o constituyen en su totalidad un centro de trabajo. Son igualmente de uso público, aquellos edificios que en su mayor parte son de utilización colectiva aunque tengan dependencias de uso privado o vivienda para las personas que ejerzan las funciones de guarda, portería, vigilancia o mantenimiento del edificio.

Establecimientos de uso público, los locales cerrados y cubiertos, situados en el interior de edificios o instalaciones sean estos públicos o privados, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, centros de trabajo, locales de espectáculos o reunión, etc.

Instalaciones de uso público, las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

También está comprendido en las medidas de protección de esta Ordenanza el uso social de las zonas rurales del Excelentísimo Ayuntamiento de San José del Valle, que forman o formen parte del patrimonio cultural y natural de todos y debemos conservarlos para las generaciones futuras.. Junto a las grandes masas forestales, coexiste una gran variedad de flora y fauna silvestre, nacimientos y cursos de agua, y elementos geomorfológicos de carácter excepcional. Se incluye el uso público y recreativo de los montes, de la red de caminos, casas forestales, fuentes, zonas de acampada, aparcamientos y demás áreas recreativas, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva

Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el término municipal de San José del Valle, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 148 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las





infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere el artículo 36.

Artículo 5.- Competencia municipal

Constituye competencia de la Administración Municipal:

- La conservación y tutela de los bienes municipales.
- La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes. En coordinación con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que participan en la seguridad pública.
- La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- La promoción, incentivo y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana tales como:
 - Campañas informativas de carácter general incluyendo la debida difusión del presente texto.
 - Acciones educativas en centros escolares.
 - Medidas y acciones formativas e informativas a los diversos colectivos del Municipio.
 - Acciones orientativas y educativas en proyectos de ocio alternativo ampliando la oferta en esta materia.
- Implantación de buzones de sugerencias en los organismos dependientes de este Ayuntamiento.

Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes que podrán exigir de oficio o a instancia de parte la solicitud de licencias o autorizaciones, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente y aplicar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 6.- Ejercicio de competencias municipales

Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO





DERECHOS, OBLIGACIONES CIUDADANAS Y AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

Artículo 8.- Normas Generales de Convivencia Ciudadana y Civismo

Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que estén en el Municipio de San José del Valle, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni intentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

Todas las personas que se encuentren en el Municipio de San José del Valle tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

Asimismo están obligados a avisar de la existencia de incendios y de actos que pongan en peligro la seguridad de las personas a la autoridad competente o a los servicios de emergencia.

Artículo 9.- Principio de libertad individual

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del municipio de San José del Valle y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 10.- Derechos y obligaciones ciudadanas

1. Derechos:

En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad. Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.





La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

2. Obligaciones ciudadanas:

Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino. Se entiende por uso de la vía pública a los efectos de la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.

A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.

A usar los bienes y servicios públicos y privados, de forma que con su comportamiento no se pueda afectar a un tercero, y siempre conforme a su uso y destino.

A respetar, a no ensuciar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.

A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y edificios públicos, atender las indicaciones de la Policía Local o del personal de otros servicios municipales competentes y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.

3. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

Artículo 11.- Actividades, instalaciones y tramitación de licencias

Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier





tipo, a ejercer o ubicarse en el ámbito territorial del Municipio de San José del Valle, precisarán de autorización municipal, sin perjuicio de otras licencias exigibles conforme a la normativa vigente.

La tramitación de autorizaciones se realizará según estipula la normativa municipal o por las normas de carácter específico vigentes.

Artículo 12.- Ejecución forzosa y actuación municipal

1 Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2 Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo al obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

3 Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DEL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA

Artículo 13.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1 El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2 Concretamente, y sin perjuicio de las actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

2.a Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público. Estas campañas se podrán llevar a cabo desde las Oficinas de Atención al Ciudadano y/o mediante informadores cívicos que repartan y difundan el material o la información correspondiente en diferentes puntos del Municipio.

2.b Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A este efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.

2.c Desarrollará políticas de fomento de la convivencia y el civismo que consistirán en la realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas o documentales; en la celebración de conferencias y mesas redondas; la convocatoria de premios y concursos literarios, periodísticos o fotográficos; espacios en televisión, radio y prensa y demás iniciativas que se consideren convenientes y que giren en torno a cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo en el Municipio de San José del Valle.

2.d Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos y las ciudadanas en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.

2.e Facilitará, a través del teléfono municipal de los servicios implicados, las Oficinas de Atención al Ciudadano o cualquier otro servicio existente o que se pueda crear, que todos los ciudadanos y las ciudadanas del Municipio de San José del Valle y, en general, todas las personas, empadronadas o no, que residan en la ciudad o transiten por ella, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.





2.f Realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños y niñas, adolescentes y jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes, públicos o privados, en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos, en coordinación con el órgano municipal competente en materia educativa.

2.g Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa, con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

2.h Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

3 Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

Artículo 14.- Voluntariado y asociacionismo

1 El Ayuntamiento impulsará varias fórmulas de participación dirigidas a las personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en el Municipio de San José del Valle.

2 Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y vecinas y las demás asociaciones y entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

Artículo 15.- Acciones de apoyo a personas afectadas por actos contrarios a la convivencia

1 El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.

2 Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si procede, se personará, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

Artículo 16.- Colaboración de personas extranjeras en el fomento de convivencia y civismo

1 El Ayuntamiento promoverá la colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo en el Municipio de San José del Valle.

2 Cuando sea el caso, a los efectos de la solicitud del permiso de residencia excepcional previsto en los artículos 123 y siguientes del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero de 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, el Ayuntamiento, a petición del solicitante, y en reconocimiento de aquella colaboración, la hará constar en el correspondiente informe de arraigo.

3 Igualmente, de acuerdo con lo previsto en la legislación, cuando la colaboración de la persona extranjera a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad sea de una especial relevancia, el Ayuntamiento, a instancia de aquélla, y a efectos de que pueda solicitar la autorización de residencia temporal y excepcional a la que se refiere dicho artículo, podrá hacer constar esta colaboración en el informe correspondiente, firmado por el regidor o la regidora responsable.

Artículo 17.- Fomento de los hábitos de convivencia y medios





En coherencia con todo cuanto antecede y desde la convicción de que el Ayuntamiento debe implicarse efectivamente en la consecución de los objetivos de esta Ordenanza, proclama su compromiso de adoptar cuantas medidas sean menester y disponer de los medios y elementos necesarios para procurar que los ciudadanos puedan cumplir con las obligaciones derivadas de sus preceptos.

TITULO II.- LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I.- PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 18.- Espacios públicos

- 1 Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.
- 2 Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás ciudadanos y ciudadanas para disfrutarlos.
- 3 Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.
- 4 Se entiende también incluido en las medias de protección de esta Ordenanza:
 - 4.a Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal de San José del Valle, tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.
 - 4.b Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ellos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.
- 5 Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 19.- Espacios privados

- 1 Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- 2 Corresponde a los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada.
- 3 La limpieza de las calles que no sean de dominio público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunales, etc.
- 4 La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.
- 5 Las infracciones a los preceptos del apartado 1 tendrán la consideración de graves. El incumplimiento de lo establecido en los apartados 2 , 3 y 4 tendrán consideración de infracciones leves.

CAPÍTULO II.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS

Artículo 20.- Normas generales

- 1 Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.
- 2 Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en solares y terrenos sean públicos o privados, debiendo utilizarse siempre los contenedores y papeleras referidos en el párrafo anterior.
- 3 Lo establecido en los apartados anteriores, siempre que el hecho en sí no comporte la comisión de una





infracción de mayor gravedad, tendrán la consideración de infracciones leves.

Artículo 21.- Normas particulares

- 1 Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.
- 2 La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo.
- 3 Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por el Ayuntamiento.
- 4 Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.
- 5 Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.
- 6 Las infracciones a los preceptos establecidos en los apartados anteriores, siempre que el hecho en sí no comporte la comisión de una infracción de mayor gravedad, tendrán la consideración de infracciones leves

CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO URBANO

Artículo 22.- Normas de utilización

- 1 Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afear o ensuciar.
- 2 Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad, deberán respetar los animales y las plantas; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de otros servicios municipales competentes.

Artículo 23.- Competencias

- 1 Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.
- 2 Los/las interesados/as en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.
- 3 Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 24.- Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos

- 1 Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta. Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas. Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.
- 2 Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer





riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

3 El incumplimiento de lo establecido en el apartado 1 tendrá carácter de infracción leve, mientras que la contravención de lo preceptuado en el apartado 2 se considera infracción grave.

Artículo 25.- Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad

Se prohíben las siguientes actividades:

- 1 Pintar, escribir y ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tabloneros municipales, etc.
- 2 Pegar carteles fuera de los lugares autorizados, exceptuándose de dicha prohibición los partidos políticos en periodos electorales y las entidades sociales ante eventos de especial significación ciudadana, que, en todo caso, estarán obligados a utilizar cinta adhesiva para la colocación, al objeto de facilitar su posterior limpieza.
- 3 Esparcir y tirar toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública.
- 4 Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares, sin autorización municipal.
- 5 Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.

Artículo 26.- Prohibiciones expresas

Se prohíben expresamente las siguientes actividades:

- 1 Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones.
- 2 Subirse a los árboles o perjudicar el arbolado y plantaciones, especialmente cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza y verter cualquier líquido, aunque no fuese perjudicial, en sus proximidades.

CAPÍTULO IV.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 27.- Suciedad de la vía pública

- 1 Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.
- 2 La Autoridad Municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.
- 3 Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.
- 4 Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.
- 5 En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.
- 6 Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.
- 7 Los vehículos destinados a los trabajos de construcción, darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.
- 8 Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 28.- Materiales residuales





- 1 Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en alguno de sus elementos.
- 2 En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, los propietarios de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.
- 3 Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.
- 4 La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.
- 5 Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos.
- 6 Sobrepasado el término de veinticuatro horas, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que el responsable pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas en la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las sanciones que sean aplicables.
- 7 Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la presente Ordenanza.
- 8 Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.
- 9 Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.
- 10 Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.
- 11 Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
- 12 Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.
- 13 Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras y recipientes instalados en la vía pública.
- 14 La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será responsable de ello.
- 15 Los comportamientos prohibidos en el los apartados 9, 10 , 12 y 13, tendrán la consideración de infracciones leves.

Artículo 29.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública

- 1 Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:
 - 1.a Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno a los trabajos.
 - 1.b Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales las superficies inmediatas a los trabajos.
 - 1.c Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.
 - 1.d Se tomarán todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias

Artículo 30.- Residuos de obras





Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención previstos en la Ordenanza específica en la materia.

Artículo 31.- Transporte, carga y descarga de materiales

Los conductores de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrán de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

Artículo 32.- Ocupaciones derivadas de obras

1 La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.

2 La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente

3 Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta Ordenanza.

4 Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:

4.a Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.

4.b Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.

4.c Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

Artículo 33.- Prohibiciones expresas

Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

1 Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública, alcorques, solares y red de saneamiento.

2 Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.

3 El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.

4 El lavado y reparación de vehículos.

5 Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

6 Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos y hayan sido depositados siguiendo las indicaciones estos.

7 Los comportamientos establecidos en los apartados 1, 2, 4, 5 y 6, del presente artículo tendrán la consideración de infracciones leves. Los comportamientos recogidos en el apartado 3 constituirán infracción de carácter grave.

8 Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.

9 Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.

10 El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.

11 Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, serán a cargo de sus propietarios o de los productores de desechos.

Artículo 34.- Infracciones

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos





precedentes de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

- 1 Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.
- 2 Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.
- 3 Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.
- 4 No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias en la vía pública.
- 5 Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias.
- 6 Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.
- 7 Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.
- 8 Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.
- 9 Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.
- 10 Sobrepassar el período de vigencia de la licencia municipal
- 11 Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.
- 12 Las infracciones a los preceptos contemplados en los apartados 1 al 10 tendrán la consideración de leves. La contemplada en el apartado 11 se cataloga como grave. En el caso que se produzcan sobre los bienes o la vía pública daños graves o de imposible reparación, podrá dar lugar a que las infracciones alcancen el carácter de graves o muy graves

Artículo 35.- Ejecución forzosa y actuación municipal

- 1 Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.
- 2 Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.
- 3 Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

CAPÍTULO V.- ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 36.- Organización y autorización de actos públicos

- 1 Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.
- 2 Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.
- 3 El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.
- 4 Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en





artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 37.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 38.- Normas de conducta

1 Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2 Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

3 En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4 Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 39.- Régimen de sanciones

1 Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

2 Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 40.- Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 172 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II.- DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO





Artículo 41.- Fundamentos de la regulación

- 1 La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del Municipio de San José del Valle, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.
- 2 Los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos o vecinas y visitantes.
- 3 El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 42.- Normas de conducta

- 1 Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.
- 2 Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.
- 3 Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
- 4 Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
- 5 La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 500 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave

Artículo 43.- Régimen de sanciones

Tendrán la consideración de infracciones graves, las pintadas o los grafitos que se realicen:

- 1 En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.
- 2 En los elementos de los parques y jardines públicos.
- 3 En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.
- 4 En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.
- 5 Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 44.- Intervenciones específicas





- 1 En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
- 2 Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.
- 3 El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.
- 4 Tratándose las personas infractoras de menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 148.
- 5 Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en los artículos 323 o 324 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Sección segunda.- Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares

Artículo 45.- Normas de conducta

- 1 La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
- 2 La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos
- 3 Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.
- 4 Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
- 5 Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
- 6 Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos.
- 7 Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.
- 8 Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.
En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes
- 9 Los propietarios de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.

Artículo 46.- Folletos y octavillas

- 1 Se prohíbe esparcir y tirar, toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos. A estos efectos no se considerará infracción, depositar ordenada y adecuadamente cualquier tipo de información, siempre que se haga en lugares adecuados.
- 2 Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de





los edificios.

3 Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.

4 Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con una solicitud previa de autorización municipal y se colocarán en aquellos lugares donde no obstruyan el paso de peatones.

5 Los hechos descritos en este artículo y el anterior serán constitutivos de infracción leve,

Artículo 47.- Publicidad

1 La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

1.a Anuncios publicitarios siempre que reúnan las características aprobadas por el Ayuntamiento, mediante la correspondiente licencia.

1.b Reparto de octavillas publicitarias, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública.

1.c Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento.

2 No podrá ponerse en señales de tráfico, semáforos, contenedores, farolas, mobiliarios urbanos y similares, siendo responsable la empresa anunciadora.

Artículo 48.- Régimen de sanciones

1 Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía.

2 Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves,. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Artículo 49.- Intervenciones específicas

1 En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2 Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3 El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO.- APUESTAS

Artículo 50.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.

Artículo 51.- Normas de conducta

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 52.- Régimen de sanciones

1 Tendrá la consideración de infracción grave el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.

2 Tendrán la consideración de infracciones muy graves el ofrecimiento de apuestas que comporten un





riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del "trile".

Artículo 53.- Intervenciones específicas

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

CAPÍTULO CUARTO.- USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 54.- Fundamentos de la regulación

1 La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.

2 La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3 Quedan exceptuados las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados.

Artículo 55.- Normas de conducta

1 Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.

2 Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3 No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto, con carácter estable o temporal.

4 Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

5 Los agentes de la autoridad en los casos previstos en este artículo, en primera instancia, se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

6 El incumplimiento de las normas previstas en el presente artículo se considerará infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave

Artículo 56.- Régimen de sanciones

Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves:

1 La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

2 La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 57.- Intervenciones específicas

1 Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.

2 Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO QUINTO.- OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO





Sección I.- Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad

Artículo 58.- Fundamentos de la regulación

1 Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por el Municipio de Arcos e la Frontera sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2 Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en el Municipio de San José del Valle frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 59.- Normas de conducta

1 Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2 Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto.

3 Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

4 Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

5 En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, y de acuerdo únicamente con el contenido del Plan de Inclusión Social que establezca el Municipio de

San José del Valle, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas a los servicios de atención primaria, con la finalidad de asistirlas, si fuera necesario.

Artículo 60.- Régimen de sanciones

1 La realización de las conductas descritas en los apartados 1, 2 y 4 del artículo anterior serán constitutivas de una infracción leve, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave..

2 Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

3 Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

4 En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a estas personas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que pudiera resultar necesaria.

Artículo 61.- Intervenciones específicas





- 1 El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el Municipio de San José del Valle. Con tal fin, trabajará y prestará la ayuda que pudiera resultar necesaria para la inclusión social.
- 2 Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.
- 3 En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

Sección II.- Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales

Artículo 62.- Fundamentos de la regulación

- 1 Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos.
- 2 La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 63.- Normas de conducta

- 1 De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.
- 2 Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo.
- 3 Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.

Artículo 64.- Régimen de sanciones

- 1 Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 63.1, se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, podrá ser sancionada.
- 2 Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 63.2, se limitarán en primer lugar a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador. En todo caso, en los supuestos previstos en el mencionado apartado 2 del artículo anterior, se informará a estas personas de que dichas conductas están prohibidas, así como de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas les ofrecen de asistencia social, prestándoles, además, la ayuda que sea necesaria.
- 3 Las conductas recogidas en el apartado 1 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves.
- 4 Las conductas recogidas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones graves,

Artículo 65.- Intervenciones específicas

- 1 El Ayuntamiento de San José del Valle, a través de los servicios sociales competentes, podrá prestar





información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y quieran abandonar su ejercicio.

2 Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas.

3 El Ayuntamiento de San José del Valle podrá aprobar un Plan para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual, a fin de evitar que el ofrecimiento de servicios sexuales en la vía pública afecte a la convivencia ciudadana y poder atender a las personas que realicen estas actividades.

4 El Plan para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual coordinará todas las actuaciones de servicios a las personas que realizan esta actividad en el espacio urbano, y en este sentido recogerá:

4.a Colaborar y establecer convenios con entidades que trabajen con estos colectivos.

4.b Informar sobre los servicios públicos disponibles y muy especialmente los servicios a las personas: servicios sociales, servicios educativos y servicios sanitarios.

4.c Informar de los derechos fundamentales de estas personas.

4.d Colaborar con las entidades referentes a esta materia para ofrecer nueva formación a las personas que integran este colectivo.

4.e Informar y ofrecer los recursos laborales disponibles desde la Administración o en colaboración con las entidades referentes en la materia.

5 El Ayuntamiento de San José del Valle podrá crear, en el marco del Plan para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual, una agencia con la finalidad de afrontar el fenómeno en el municipio.

6 El Ayuntamiento de San José del Valle colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

CAPÍTULO SEXTO: NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 66.- Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 67.- Normas de conducta

1 Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

2 Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.

Artículo 68.- Régimen de sanciones

1 La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2 Constituirá infracción grave, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 69.- Fundamentos y objeto de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de





los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 70.- Normas de conducta

1 De acuerdo al marco normativo vigente, queda prohibido como norma general consumir bebidas alcohólicas y otras drogas en los espacios públicos. Por excepción, se podrán consumir bebidas alcohólicas en los lugares expresamente habilitados por la autoridad municipal, en virtud a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía. Asimismo la norma anterior no se aplicará en el caso de consumo de bebidas alcohólicas que tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, incluidos en su caso los eventos y fiestas patronales o populares que expresamente se autoricen, de acuerdo con la normativa específica de aplicación en cada caso.

2 Se prohíbe a los establecimientos comerciales, máquinas expendedoras, venta ambulante, o cualquier otra forma de expedición, la venta de bebidas alcohólicas entre las 22.00 y las 8.00 horas, independientemente del régimen de apertura que le sea de aplicación.

3 Se prohíbe la venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento, a excepción de las destinadas a su propia zona de veladores anexa a los mismos y debidamente autorizadas.

4 El Ayuntamiento prohibirá y consecuentemente impedirá, las concentraciones de personas en las cuales se consuman o no bebidas alcohólicas en la vía pública que alteren la normal convivencia ciudadana, siempre que se lleven a cabo conductas que perturben el derecho de las personas al descanso nocturno, entre las 22.00 y las 8.00 horas.

5 Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo los responsables los organizadores del acto o evento. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad, los cuales podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

6 Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los responsables legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

7 En todo caso, e independientemente de lo regulado en las ordenanzas sobre medioambiente y limpieza, todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

8 Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o vecinas o viandantes y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.

Artículo 71.- Zonas de especial protección

El Ayuntamiento, por acuerdo de Pleno podrá declarar determinados espacios públicos como **“Zonas de especial protección”** cuando se considere que las alteraciones citadas hayan producido o puedan producir una grave perturbación de la convivencia ciudadana. Estas zonas una vez declaradas, serán debidamente señalizadas

Se considerara que se produce alteración de la convivencia ciudadana cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad, se superen los límites acústicos o se vulneren las normas sobre contaminación acústica y medioambiental.

b Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos, y cuando se vulneren reiteradamente las normativas sobre gestión de residuos municipales, y





limpieza viaria y se produzcan actos de vandalismo sobre el mobiliario urbano.

c Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores de edad, o si el número de personas habitualmente concentrado en dichos espacios se considera elevado con respecto a la densidad de viviendas y vecinos del lugar o espacio público de que se trate.

Artículo 72.- Régimen sancionador

1.-Serán muy graves las infracciones que supongan:

a Una perturbación de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de actividades de toda clase en los términos regulados en los artículos 70 y 71 de esta Ordenanza o a la salubridad u ornato públicos y cuando ello se derive de la concentración de personas en la vía pública en las que se consuma o no alcohol, entre las 22 horas y las 8 horas.

b El incumplimiento de las órdenes, señalizaciones, etc. relativas a espacios de especial protección referidos en el artículo 71 o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza.

c El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

d Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2).-Constituyen infracciones graves:

a Las concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 22 y las 8 horas y no puedan ser incluidas en número 1 a) del apartado anterior.

b La expedición de bebidas alcohólicas entre las 22,00 y las 08,00 horas en establecimientos comerciales, máquinas expendedoras, venta ambulante, o cualquier otra forma de expedición, incluso mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio, aunque la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

c La venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas de veladores anexas a los mismos debidamente autorizadas.

d La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos que impidan su normal uso, haciéndolos inservibles para el mismo o cuando el coste de reparación sea superior en más de un 30% al valor de mercado de dicho mobiliario o equipamiento.

e Actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público, tales como estatuas, de forma que desvirtúen su normal contemplación.

3).-Constituyen infracciones leves:

a La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos de poca entidad al mobiliario o equipamientos urbanos siempre que no impida su uso.

b La utilización del mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad.

c Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización.

d Tocar el timbre indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso nocturno.

e Pegar patadas a residuos o elementos sólidos existentes en vía pública de forma que produzcan notable afección acústica.

f Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas, latas, botellas o cualquier otro objeto.

Artículo 73.- Criterios para la graduación de la sanción

Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:





- a La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un Servicio público.
- e La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 74.- Intervenciones específicas

- 1 En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico- sanitarias.
- 2 Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 148, al objeto de proceder, también, a su denuncia.
- 3 Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO.- COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 75.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 76.- Normas de conducta

- 1 Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas.
- 2 En el caso de ventas ambulantes autorizadas, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible al público.
- 3 Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
- 4 Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.
- 5 Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 77.- Régimen de sanciones

- 1 Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve.

Artículo 78.- Intervenciones específicas

- 1 En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán





cauteladamente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2 Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 173 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO NOVENO.- ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

Artículo 79.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras, usuarios y usuarias.

Artículo 80.- Normas de conducta

1 Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes, vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios y aquellos que necesiten licencia de actividad.

2 Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

3 Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

4 Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo.

5 En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible al público.

6 Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 81.- Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en los cinco primeros apartados del artículo precedente serán constitutivas de infracción leve.

Artículo 82.- Intervenciones específicas

1 En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2 Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 bis del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 173 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO DÉCIMO.- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 83.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 84.- Normas de conducta





Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

- 1 Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.
- 2 Dormir de día o de noche en los espacios anteriores.
- 3 Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

Artículo 85.- Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve.

Artículo 86.- Intervenciones específicas

- 1 En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.
- 2 Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.
- 3 En los supuestos previstos en el artículo 84.2.a) en relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.
- 4 Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 84.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 87.- Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 88.- Ubicación y uso del mobiliario urbano

- 1 Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes municipales que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.
- 2 La ubicación de los bancos será estudiada y se prohibirá especialmente su colocación en las aceras donde existan viviendas de planta baja
- 3 Todos tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.
- 4 Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino, no se permite pisotearlos, arrancarlos de su ubicación, ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.
- 5 Se prohíbe cualquier acto que deteriore, farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente en el municipio.

Artículo 89. Daños y alteraciones





Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los deteriore, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino.

Artículo 90.- Árboles y plantas

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques, jardines y montes, así como en espacios privados visibles desde la vía pública

Artículo 91.- Jardines, parques y zonas verdes

1 Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de los servicios competentes.

2 Los visitantes de los jardines, parques y zonas verdes del término municipal de San José del Valle deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.

3 Está totalmente prohibido en jardines y parques:

3.a Talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.

3.b Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo en el tronco o ramas de los árboles y arbustos.

3.c Grabar o raspar la corteza de los árboles y arbustos o trepar a los mismos.

3.d Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.

3.e Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

3.f Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

3.g El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.

3.h La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos a motor.

3.i Los juegos infantiles están destinados a exclusivamente a los niños. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular: el uso de juegos que puedan ocasionar daños o molestias a otras personas; el uso diferente del establecido que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo; y también, romper alguna parte, descalzarlos u otros actos análogos.

3.j Encender o mantener fuego

4 El incumplimiento de las conductas recogidas en este artículo, siempre que no sean constitutivas de otra infracción de mayor gravedad, serán consideradas como infracciones leves.

Artículo 92.- Papeleras y contenedores

1 Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras y, si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

2 Queda prohibido:

2.a Toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

2.b Depositar petardos, cigarrillos puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido.

2.c Dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de





drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos u otros materiales.

3 El incumplimiento de las conductas contempladas en el presente artículo, siempre que no sean constitutivas de otra infracción de mayor gravedad, serán consideradas como infracciones leves.

Artículo 93.- Estanques y fuentes

1 En las fuentes y estanques públicos está prohibido:

- 1.a Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes públicos.
- 1.b Lavar objetos o ropas de cualquier clase, incluso en las duchas públicas.
- 1.c Lavarse y bañarse.
- 1.d Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.
- 1.e Abrevar o bañar animales
- 1.f Practicar juegos, o introducirse en los estanques y fuentes decorativas excepto en los construidos y destinados especialmente a tal efecto, incluso en celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal

2 Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve, siempre que por los perjuicios causados o los resultados de la acción que se lleve a cabo no deban ser calificadas como graves o muy graves.

Artículo 94.- Hogueras y fogatas

1 Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio.

2 Del mismo modo podrá solicitarse y, en su caso autorizarse por la Autoridad Municipal y de acuerdo con la normativa vigente el encendido de fuegos con el fin de proceder a la quema de pastos o restos vegetales en parcelas o fincas, siempre que existan garantías de que se adoptan todas las medidas de control exigidas de acuerdo con la normativa vigente.

3 Las infracciones a los preceptos de este artículo tendrán la consideración de leves, siempre que por los perjuicios causados no deban ser calificadas como graves o muy graves..

Artículo 95.- Animales

1 Para la redacción de los siguientes artículos, referidos a los animales y en particular a los de compañía, se ha tenido especialmente en cuenta lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en Andalucía, tanto en sus preceptos generales como en la competencia sancionadora que asigna a los Ayuntamientos.

2 Como norma general queda prohibido pescar, cazar o maltratar por cualquier medio a los peces, aves u otros animales que se encuentren eventualmente en los jardines, parques o instalaciones a que se contrae la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial sobre caza y pesca. Tales conductas tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 96.- Animales de compañía

1 Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.

2 Será aplicable estas disposiciones a artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía.

3 Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.

4 Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.

5 Cuando se decida por el Ayuntamiento que no es tolerable la estancia de cualquier animal en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo.

6 En el supuesto de la tenencia de animales salvajes, especies protegidas, o de animales domésticos sin l





correspondientes documentos que lo autoricen, la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

7 Los animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, así como aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante cuarenta días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos. Los gastos que ocasionan por el control de los animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.

8 Cuando alguna persona recoja cualquier animal, presumiendo que está abandonado o perdido, con ánimo de darle cobijo, deberá comunicarlo a la Autoridad, con el fin de anunciar el hallazgo, para su público conocimiento. Si transcurridos 15 días desde el inicio de la publicación no hubiere propietario que lo reclamara, será el que lo halló quien podrá disponer del animal como de su propiedad. Si por alguna causa especial el antiguo propietario lo reconociera y encontrara con el nuevo dueño, éste tendrá la obligación de entregárselo haciendo efectiva, en concepto de dietas y cobijo, lo que en derecho le corresponda.

Artículo 97.- Prohibiciones en relación con los animales de compañía

1 Queda expresamente prohibido:

1.a La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

1.b La entrada o estancia en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas, y de esparcimiento para las personas.

1.c La circulación o permanencia en piscinas u otras zonas de baño de carácter público.

1.d La entrada o estancia en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

1.e Maltratar o abandonar a los animales, mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y, no suministrarles alimentación necesaria.

1.f La tenencia de animales salvajes sin autorización.

2 El incumplimiento de las obligaciones descritas serán consideradas como infracciones leves, a excepción de la tenencia de animales salvajes sin autorización, el maltrato y abandono, que serán consideradas infracciones graves

Artículo 98.- Presencia de animales en la vía pública

1 Para poder circular y permanecer en las vías y espacios públicos con animales de compañía habrá de poseerse la autorización, permiso o licencia necesaria en cada caso.

2 Se prohíbe la circulación por las vías y espacios públicos de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas legalmente y que los vigilen. Todo animal que se encuentre en las vías o espacios públicos sin persona acompañante alguna será retirado por los correspondientes operarios municipales y llevado al lugar destinado al depósito de animales. Para ser retirado se deberá presentar la autorización, permiso o licencia necesaria en cada caso así como abonar previamente los gastos que hayan originado su recogida, atención y mantenimiento.

3 Los animales que circulen o permanezcan en las vías y espacios públicos deben ir provistos de collar y conducidos mediante cadena o correa.

4 Cuando estén calificados como potencialmente peligrosos, su peso supere los veinte kilogramos, o el temperamento del animal así lo aconseje, irán provistos de bozal, y bajo la responsabilidad del dueño.

5 Los perros catalogados por la legislación como potencialmente peligrosos nunca podrán estar sueltos en las vías o espacios públicos, irán sujetos por correa o cadena resistente, no extensible, y no podrán ser conducidos por persona menor de edad.

6 En las vías y espacios públicos una misma persona solo podrá llevar a su cargo un único perro catalogado como peligroso.

7 Los perros no catalogados como peligrosos podrán estar sueltos, bajo el control de persona responsable.





única y exclusivamente en las zonas y lugares habilitados y señalizados por el Ayuntamiento.

8 Se prohíbe la presencia de perros en los areneros y zonas de recreo infantil.

9 Queda prohibido el traslado de perros en medios de transporte públicos, con la excepción de los que acompañen a invidentes.

10 En todos los casos, el conductor del animal está obligado a llevar medios para recoger y retirar los excrementos inmediatamente y de forma higiénica, debiendo limpiar la parte de la vía o lugares públicos que hubieran resultado afectados, depositando los excrementos en los contenedores de basura o específicos instalados por los servicios municipales introducidos en una bolsa de plástico.

11 Todo propietario o poseedor de perros (*Canis familiaris*) tiene la obligación de identificarlos conforme a los oportunos registros municipales antes de los tres meses siguientes a la fecha de nacimiento o un mes desde su adquisición o el cambio de domicilio del titular.

12 Los propietarios tendrán también la obligación de comunicar la baja del animal, en caso de muerte, pérdida o sustracción en el plazo de un mes desde que ocurra la misma, en el Ayuntamiento donde esté censado.

13 Se prohíbe la permanencia continuada de perros encerrados en las azoteas de las viviendas y , terrazas de los pisos.

14 Los poseedores de perros deberán tomar las medidas necesarias para que si el perro ladra durante la noche no se produzcan molestias a los vecinos.

15 Las infracciones a los preceptos contenidos en este artículo tendrán la consideración de leves.

Artículo 99.- Riego

1 Queda prohibido regar en los balcones y ventanas cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos.

2 En caso contrario, el horario para riego será entre las 6:00 y las 8:00 horas por la mañana y entre las 23:00 y las 01:00 horas de la noche.

3 La infracción a los preceptos de este artículo tendrán la consideración de leves.

Artículo 100.- Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada

Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Asimismo, cuando resulte necesario, deberán proceder a desratizarlos y desinfectarlos mediante empresa autorizada

Artículo 101.- Carga y descarga

1 Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares se prohíben desde las 22,00 hasta las 7,00 horas, Realizar las mencionadas operaciones fuera de este horario tendrá carácter de infracción leve. Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basuras y de limpieza que adoptarán las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

2 El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar las medidas adecuadas en orden a minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, siempre que se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.

Artículo 102.- Lavado de vehículos

No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de vehículos, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por las plazas, paseos y por aceras y calzadas de aquellas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

Artículo 103.- Normas de conducta





- 1 Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
- 2 Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.
- 3 Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.
- 4 Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
- 5 Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 104.- Régimen de sanciones

- 1 Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave.
- 2 Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave.

Artículo 105.- Intervenciones específicas

- 1 En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.
- 2 Tratándose la persona infractora de un menor, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 148, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.- OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Sección primera.- Zonas naturales y espacios verdes

Artículo 106.- Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la presente normativa proteger el correcto uso de parques y jardines, parques forestales, plantaciones y espacios verdes privados, así como garantizar la seguridad de las personas y el mantenimiento de las zonas públicas de baño

Subsección primera.- Zonas de baño

Artículo 107.- Normas de conducta

- 1 La seguridad en las zonas de baño, y especialmente en las actividades acuáticas, exige la observación de las indicaciones que se den y el respeto de las señalizaciones sobre las condiciones y los lugares de baño.
- 2 Como norma general se desaconseja el baño en los ríos y lagos del término municipal de San José del Valle, a excepción de los lugares expresamente acondicionados para tal actividad.
- 3 Se prohíbe utilizar jabón u otros elementos de higiene en las duchas públicas de las zonas de baño.

Artículo 108.- Régimen de sanciones





El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior será una infracción leve.

Artículo 109.- Montes, áreas recreativas forestales, espacios naturales -hoces, zonas y sendas periurbanas, merenderos, etc.

1 Todas las personas están obligadas a respetar la señalización, las normas y las indicaciones de los agentes. Pasear, observar y respetar el paisaje, el suelo, la flora y la fauna es la mejor forma de disfrutarlo.

2 El ruido es contaminación, se adoptará un comportamiento discreto y silencioso. Se prohíben el uso de altavoces, tubos de escape libre, megáfonos, bocinas, instrumentos musicales, aparatos de audio cuyo volumen resulte molesto.

3 Debemos ser respetuosos con las propiedades e infraestructuras (cercas, puertas,...), costumbres y usos tradicionales.

4 Los animales domésticos irán bajo control, y atados si hay presencia de ganado o animales silvestres.

5 Se mantendrá limpio el entorno, retirando la basura que se genere o depositándola dentro de los contenedores instalados a tal fin.

6 Recogida de Setas y Hongos. En ausencia de normativa y de planes específicos en los espacios naturales protegidos, la recogida de setas y hongos se realizará en su temporada natural, con los utensilios permitidos, en recipientes que permitan la aireación y la caída al exterior de esporas, y sin remover el suelo ni alterar la capa vegetal superficial; excepción de los hongos hipogeos, en cuya recolección se utilizará machete trufero o asimilado.

7 Está totalmente prohibido:

7.a La práctica de la acampada libre.

7.b Arrojar y abandonar objetos y residuos fuera de los lugares habilitados y su quema.

7.c El vertido de líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el medio ambiente.

7.d La recogida indiscriminada de especies de fauna, flora, anfibios, reptiles, insectos, mariposas y de fósiles o sin autorización administrativa.

7.e Introducir especies, subespecies y variedades de fauna y flora no autóctona sin autorización administrativa.

7.f Encender fuego y cortar leña con este fin, tirar colillas encendidas y fumar en el interior del bosque.

7.g El mal uso de los caminos, cañadas, pistas y senderos que puedan causar perjuicio a los mismos.

7.h Circular con vehículos de motor en las zonas de acceso restringido o sin autorización especial, obstaculizar la entrada o el paso en las pistas forestales.

7.i La emisión de ruidos, destellos luminosos u otras formas de energía que puedan perturbar la tranquilidad de las especies.

7.j Realizar marcas, pintadas o señalizaciones, indelebles o no, salvo autorización expresa del órgano gestor. Respete las señales y contribuya a conservarlas y mantenerlas limpias.

7.k Queda expresamente prohibida la instalación de vías ferratas y la apertura de nuevas vías de escalada sin autorización expresa.

7.l Practicar la escalada por vías no señalizadas o no autorizadas.

7.m Pasar cerca de repisas, cuevas, grietas o extraplomos donde habiten especies de fauna rupícola molestando a las mismas, especialmente en fechas de nidificación (desde el final del invierno hasta el inicio del verano).

7.n Dañar los elementos geológicos y geomorfológicos: escarpes naturales, lapiaces, arcos, callejones, dolinas, surgencias, sumideros, ciudades encantadas o cavidades naturales.

Las infracciones de las conductas recogidas en el presente artículo suponen una infracción leve, siempre que por los perjuicios causados o los resultados de la acción que se lleve a cabo no deban ser calificadas como graves o muy graves

Sección segunda.- Contaminación acústica

Artículo 110.- Fundamentos de la regulación

1 Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la





intimidad e inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

2 En materia de contaminación acústica se ha de tener en cuenta de lo prevenido en el artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “la competencia de los tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación” y de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los mismos términos, con el fin de que si la denuncia tiene especial conexión con materia jurídica penal, LO 10/95, de 23 de noviembre del Código Penal, Título XVI, Capítulo II, Delitos relativos a la protección del Medio ambiente, artículo 325 se actúe en consecuencia.

Subsección primera.- Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos o vecinas y viandantes

Artículo 111.- Normas de conducta

1 El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

a La realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos de obras. De este modo, el periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22:00 hasta las 8:00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente. Así mismo, las obras y demás actividades que puedan perturbar el descanso de los vecinos y que se estén realizando en el término municipal deberán respetar el periodo de descanso, salvo autorización municipal

b Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros. Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical o acústico en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos, incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino realiza esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (época de exámenes, descanso por trabajo nocturno etc.) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en este párrafo y en el anterior.

c Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.

d Queda prohibido que trascienda la ambientación musical al exterior.

e Queda prohibido la utilización de aparatos de megafonía que generen molestias a los ciudadanos.

f Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio o similares y tocar instrumentos musicales,

Las infracciones de las conductas recogidas en el presente artículo constituirán una infracción leve, siempre que por los perjuicios causados o los resultados de la acción que se lleve a cabo no deban ser calificadas como graves o muy graves

Artículo 112.- Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios

1 Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.

2 Se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:

2.a Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.

2.b De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso.





3 Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9:00 y las 20:00 horas, habiendo comunicado previamente a la Policía Local el día y la hora. La emisión de sonido no podrá ser superior a los dos minutos.

4 Instalación de alarmas. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la Policía Local, indicando: nombre y apellidos, D.N.I., domicilio y teléfonos de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables del establecimiento o edificio y anular la emisión de ruidos. El hecho de que el titular no haya dado información a la Policía Local de él mismo o la persona responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que aquella use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.

5 En el caso de que la policía no pueda localizar ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios a su alcance necesarios para hacer cesar la molestia, con cargo al titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

6 Las infracciones de las conductas recogidas en el presente artículo constituirán una infracción leve.

Artículo 113.- Ruidos desde vehículos

1 Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.

2 Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados de oficio o a requerimiento, en el segundo caso, para evitar molestias a los vecinos.

3 Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

4 Las infracciones de las conductas recogidas en los apartados anteriores constituirán una infracción leve.

Artículo 114.- Publicidad sonora

1 Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

2 La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo previa autorización municipal, considerándose su incumplimiento infracción leve.

Artículo 115.- Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes

1 Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía pública salvo autorización expresa.

2 Será igualmente necesaria licencia municipal para realizar tales actos en fiestas locales o celebraciones tradicionales, independientemente de la normativa legal que sea de aplicación en cada momento.

3 Las infracciones a los preceptos de los dos apartados anteriores tendrán la consideración de leves, si bien podrán convertirse en graves cuando la entidad de los hechos así lo aconseje.

Artículo 116.- Ruido y olores

1 Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia

2 Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos a motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas. El incumplimiento de este precepto tendrá la consideración de infracción leve.

Artículo 117.- Establecimientos públicos

Los aspectos derivados del funcionamiento de los establecimientos públicos en los que se celebran espectáculos públicos o actividades recreativas tienen una especial incidencia sobre la seguridad y convivencia ciudadana. De ahí que, en concordancia con lo estipulado en el articulado de la Ley 13/1999, de 15





diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y en su normativa de desarrollo, así como en la competencia sancionadora que en la misma se contempla a favor de los Ayuntamientos cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a autorización municipal, se establecen las siguientes prohibiciones:

- 1 La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, careciendo de las correspondientes licencias o autorizaciones.
- 2 La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquéllos para los que estuvieren autorizados, así como excederse en el ejercicio de tales actividades, de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones.
- 3 Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohiban en sus reglamentos particulares.
- 4 Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.
- 5 La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.
- 6 Permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en los que esté prohibido.
- 7 La alteración del orden en el establecimiento público, o en sus accesos, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquélla.
- 8 El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.
- 9 Permitir de forma consciente por parte del organizador, empresario o personal a su servicio, el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte de los asistentes o espectadores dentro de los establecimientos públicos, así como su posesión por parte de éstos en los precitados establecimientos pese a la prohibición establecida.
- 10 Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación a tales elementos.
- 11 La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la de aquéllos sobre estos últimos.
- 12 El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.
- 13 No encontrarse en el establecimiento y a vista del público el documento acreditativo de la licencia municipal de apertura y, en su caso, la autorización de funcionamiento de la actividad o del espectáculo.

La infracción de los preceptos recogidos en los apartados 1 al 10 del presente artículo tendrán la consideración de graves. Las recogidas en los apartados 11 al 13 constituirán infracciones leves.

Artículo 118.- Fiestas en las calles

- 1 Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles y espacios públicos, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijen para cada uno de los eventos. Incumplir las condiciones de seguridad de la autorización concedida será sancionado como infracción grave, a no ser que se cree grave peligro para las personas o los bienes que será sancionado como infracción muy grave.
- 2 Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada, cuestión que si no cumpliesen podrá ser sancionada como infracción grave.
- 3 Con el fin de fomentar la protección de la salud, el respeto al medio ambiente, la protección de los





menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público no degradado, ordenar la utilización de la vía pública, garantizar la seguridad pública y los derechos de los consumidores y evitar la competencia desleal al sector de hostelería, salvo fiestas o en terrazas y veladores, autorizados, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, excepto en los lugares expresamente habilitados por la autoridad municipal, en virtud a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, lo cual podrá ser sancionado como infracción leve.

Artículo 119.- Ruidos de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas

- 1 Los establecimientos públicos deberán adaptarse al máximo nivel sonoro que se contemple en su autorización administrativa y el resto de normativa legal de aplicación. Se les prohíbe expresamente la emisión de sonidos por encima de los límites establecidos, tanto a las viviendas o locales colindantes como a la vía pública, cuyo incumplimiento podrá constituir infracción grave.
- 2 Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de autorización municipal. El Ayuntamiento determinará como condiciones de la autorización el nivel sonoro así como el horario de inicio y fin de la actividad, su incumplimiento se considera infracción grave

Subsección segunda.- Actuaciones musicales en la calle

Artículo 120.- Prescripciones

Los organizadores de toda actuación musical que se pretenda realizar en las vías o espacios públicos, que podrán ser permitidas exclusivamente en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas, deberán obtener previamente autorización expresa del Ayuntamiento, estando sujeta la misma a las siguientes prescripciones:

- 1 Que las actuaciones se hagan en espacios públicos de anchura superior a 6 metros, y siempre que no produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.
- 2 Que las actuaciones se hagan en el horario comprendido entre las 11 y las 23 y no tengan una duración superior a los 30 minutos. Además, con independencia de quién las realice, nunca podrán superar el tiempo total de 2 horas en un día en una misma ubicación.
- 3 Que no colinde con centros docentes, hospitales, clínicas o residencias asistidas ni terrazas o veladores.

Artículo 121.- Música ambiental en la calle

- 1 La emisión de música ambiental queda sometida a los mismos requisitos que el artículo anterior.
- 2 Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas y limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

Artículo 122.- Música en la calle

- 1 Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores, objetos, tocadiscos y otros aparatos análogos, queda sometida a la previa autorización municipal y a las condiciones que en su caso en esta se fijen.
- 2 Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas y limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

TÍTULO IV.- NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS BÁSICAS DE CONDUCTA Y CUIDADO

Artículo 123.- Normas Básicas

Se prohíben las siguientes actividades:





- 1 Lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.
- 2 Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.
- 3 Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
- 4 Fumar o llevar el cigarro encendido en los vehículos de transporte público y en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.
- 5 Acceder a los edificios e instalaciones públicas y en zonas no autorizadas, o fuera de su horario de utilización o apertura.

Las infracciones a los preceptos de este artículo tendrán la consideración de leves.

Artículo 124.- Depósito de Residuos

- 1 Los residuos urbanos domiciliarios, y asimilables, se depositarán dentro de los contenedores dispuestos por el Ayuntamiento para ese fin. Solo se depositarán los residuos el día que haya recogida y a partir de la hora que establezca el Ayuntamiento para ese día y zona.
- 2 La bolsa de basura solo debe contener los residuos que no posean ningún sistema de recogida selectiva, o sea: materia orgánica: restos de comida sólida, restos de verduras, fruta, pescado, carne, etc.; y fracciones no reutilizables ni reciclables (pañales, colillas, barreduras, etc). Se prohíbe el depósito de envases y fracciones que dispongan de un sistema de recogida selectiva en la bolsa de basura.
- 3 Las fracciones reutilizables o reciclables de los residuos urbanos domiciliarios, como: envases de vidrio o plástico, latas, envases metálicos, 'brick', papel y cartón deberán depositarse en el interior de los contenedores específicos que se hallen colocados en el municipio de San José del Valle. Los envases y embalajes de cartón deberán desmontarse, plegarse e introducirse en el contenedor de papel y cartón. En los supuestos de que su cantidad o volumen lo hagan necesario, deberán trasladarse por los interesados a otro contenedor próximo o al Punto Limpio Municipal.
- 4 Los residuos urbanos especiales; pilas, fluorescentes, bombillas de bajo consumo, electrodomésticos, ordenadores, impresoras y cartuchos, teléfonos, baterías, envases con restos de disolventes o pinturas, aerosoles, aceites vegetales, vidrio plano, ropa, calzado, escombros y tierras de obras menores, podas, se depositarán en los contenedores específicos de la vía pública, y en caso de no existir estos se trasladarán por los interesados al Punto Limpio Municipal.
- 5 Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal,

Las infracciones a los preceptos contenidos en los números 1 al 4 del presente artículo tendrán la consideración de infracciones leves, y la contenida en el número 5 de muy grave.

Artículo 125.- Residuos voluminosos (muebles, enseres y electrodomésticos)

- 1 Con carácter general, este tipo de objetos deberán entregarse en el Punto Limpio por los interesados.
- 2 Se prestará un servicio de recogida de la vía pública para los residuos voluminosos que por sus dimensiones, volumen, peso y demás características no puedan ser llevados al Punto Limpio y su manipulación no sea peligrosa. Es necesaria la previa solicitud telefónica de los interesados y que se cumplan las instrucciones.
- 3 Cuando la cantidad de residuos a depositar así lo haga conveniente, según la valoración realizada por los servicios municipales, el depósito deberá realizarse por los interesados en el Punto Limpio, por sus propios medios.

Artículo 126.- Residuos de mercados, galerías de alimentación, comercios e industrias

- 1 En mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etc., la retirada de los residuos se podrá establecer de manera especial, estando obligados sus titulares a cumplir las normas que establezca el Ayuntamiento al respecto, así como al barrido y limpieza de las zonas de aportación.
- 2 Las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales están obligadas a realizar cuántas operaciones de gestión marque la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida.





transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia. Consiguientemente les estará prohibido:

a)- Arrojar cualquier tipo de residuo industrial en los contenedores de basura convencional.

b)- Arrojar cualquier tipo de residuo industrial en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en solares y terrenos sean públicos o privados.

3 Cuando se generen molestias al vecindario, los residuos o los recipientes no se podrán sacar a la vía pública antes de las 20:00 horas, o si se presta un servicio diferenciado, nunca con más de dos horas de anticipación.

4 Productores, poseedores y terceros que generen, manipulen o transporten residuos industriales pondrán a disposición del Ayuntamiento la información sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

Las infracciones contenidas en los preceptos de este artículo tendrán la consideración de graves, siempre que por los perjuicios causados o los resultados de la acción que se lleve a cabo no deban ser calificadas como muy graves

Artículo 127.- Tierras y escombros

1 Los residuos de construcción y demolición deberán ser gestionados por los productores, de acuerdo a la normativa vigente.

2 Los productores y transportistas de los residuos de demolición y construcción están obligados a obtener las licencias que correspondan, así como los permisos para la producción, transporte y eliminación de estos.

3 El Ayuntamiento podrá asumir la recepción y gestión de los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliaria realizadas por los vecinos, que deberán transportarlos hasta el Punto Limpio o lugar que se designe por sus propios medios. Este derecho no será aplicable a los residuos de obras realizadas por empresas o profesionales.

Artículo 128.- Abandono de vehículos

1 Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos, acto que podrá dar origen a ser sancionado como autor de infracción grave el titular registral del mismo.

2 La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

2.a Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.b Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa correspondiente.

3 En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el máximo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 129.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública para venta y alquiler

Está prohibido estacionar vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias sin autorización municipal, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público.

Artículo 130.- Animales muertos

1 Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales en la vía pública o en lugares públicos, así como arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar al margen del procedimiento legalmente establecido.

2 El incumplimiento de tales preceptos será considerado infracción grave.





Artículo 131.- Otros residuos

- 1 Los residuos generados en el término municipal, que no tengan la consideración de urbanos o municipales, deberán ser gestionados por sus responsables, atendiendo a la normativa legal que corresponda en cada caso.
- 2 En estos supuestos al Ayuntamiento corresponderá realizar las inspecciones oportunas y denunciar las infracciones que se observen.

Artículo 132.- Ocupaciones y actividades no autorizadas

- 1 Todos los ciudadanos tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad sin autorización que esta realice, supongan un límite a ese derecho.
- 2 Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.
- 3 En estos casos el Ayuntamiento, además de las medidas cautelares que adopte, a partir de la comunicación que haga la Policía Local, iniciará a través de su Servicio de Bienestar Social, el procedimiento necesario para garantizar la atención individualizada a los infractores en cada caso concreto.

Artículo 133.- Establecimientos públicos

- 1 Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.
- 2 Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervinieren.

Artículo 134.- Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio

- 1 Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en las vías o espacios públicos, incluso para venta ambulante, están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.
- 2 La misma obligación corresponde a los titulares de cafés, bares, en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.
- 3 A tales efectos, los titulares de los establecimientos, con la preceptiva autorización municipal, podrán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.
- 4 Las infracciones a los preceptos del presente artículo tendrán la consideración de leves.

Artículo 135.- Limpieza y cuidado de las edificaciones

La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos, está obligada a mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública, siendo considerado su incumplimiento infracción leve.

Artículo 136.- Limpieza de escaparates y otros elementos

- 1 Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc. de establecimientos comerciales se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes.
- 2 Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.
- 3 El incumplimiento de lo preceptuado en los apartados anteriores será considerado infracción leve, siempre que por los perjuicios causados o los resultados de la acción que se lleve a cabo no deban ser





calificadas como graves o muy graves.

Artículo 137.- Uso responsable del agua

1 En las propiedades particulares quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.

2 En las vías y espacios públicos queda prohibido el uso fraudulento de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores o cualquier otra acción que repercuta negativamente a su correcto funcionamiento.

3 Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no estará permitido el riego entre las 10:00 y las 20:00 horas, excepto cuando esté justificado por razones técnicas u operativas, en cuyo caso deberá autorizarse por el órgano competente en materia de medio ambiente.

4 Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para la reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas. Con carácter general y para evitar el vaciado y posterior llenado, las piscinas deberán ser cubiertas con lonas o mantas apropiadas durante el periodo en que no sean utilizadas

5 Las infracciones a los preceptos de los apartados anteriores tendrán la consideración de graves.

Salvo en los parques y jardines históricos y los declarados bienes de interés cultural, el Ayuntamiento podrá determinar que en el diseño, remodelación y ejecución de proyectos de nuevas zonas verdes públicas o privadas:

5.a Habrán de utilizarse especies vegetales adaptadas al entorno y condiciones ambientales del Municipio de San José del Valle, priorizando la utilización de especies de bajos requerimientos hídricos y adaptadas a la climatología del Municipio .

5.b La distribución de las especies se hará siguiendo criterios de agrupación según requerimientos hídricos, concentrando el volumen de riego donde sea necesario;

5.c Césped. En zonas ajardinadas aisladas, como rotondas, isletas o medianas se evaluarán alternativas al césped, en todo caso, al igual que en jardines de menos de 1 hectárea, la superficie de césped será igual o inferior al 20%, y del 10% cuando los parques excedan de esta superficie. No podrá instalarse césped ni otras especies tapizantes de alto consumo de agua en bandas de menos de 3 metros de ancho.

5.d En las nuevas zonas verdes se incluirán sistemas de riego que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso del agua, como: agua de origen distinto a la red de abastecimiento municipal, programadores y sensores de lluvia o humedad, aspersores de corto alcance en las zonas de pradera, riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles.

Artículo 138.- Organización y autorización de actos públicos

1 Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o subscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2 Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, confianza y corresponsabilidad con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3 El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias





debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

4 Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

TÍTULO V.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139.- Instrucciones de la Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza

Mediante decreto de Alcaldía se podrá aprobar una Guía Práctica Operativa sobre las cuestiones que plantea la aplicación de esta Ordenanza, en la que se desarrollarán y concretarán las actuaciones de los diversos órganos y agentes municipales implicados.

Artículo 140.- Función de las Policías Locales relativas al cumplimiento de esta Ordenanza

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Artículo 141.- Funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado relativas al cumplimiento de esta Ordenanza

1 De acuerdo con la normativa específica que le es de aplicación y según lo previsto expresamente en los Convenios Marco de Coordinación y Colaboración en Materia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial entre la FEMP y el Ministerio del Interior la intervención y, si procede, la recepción o la formulación de denuncias de hechos concretos que supongan incumplimientos de esta Ordenanza es un servicio de actuación conjunta y por tanto, además de las Policías Locales, también colaborará en estas funciones en los términos establecidos en el mencionado Convenio las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con ámbito de actuación en el respectivo Municipio.

2 A los efectos señalados en el apartado anterior y de acuerdo con lo establecido en el convenio marco, serán las Juntas Locales de Seguridad las que fijen los criterios generales que deberán seguir ambos cuerpos policiales, en función de cuáles sean las infracciones administrativas que deban sancionarse.

3 En todo caso, el Ayuntamiento, mediante los diversos instrumentos y órganos de coordinación y colaboración establecidos al efecto, pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de todos los cuerpos policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

Agentes cívico-sociales educadores

Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, realicen servicios en la vía pública podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza, pudiendo pedir a las Policías Locales que ejerza las funciones de autoridad que tiene reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 142.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

1 Todas las personas que estén en el término municipal de San José del Valle tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2 A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de esta ciudad pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en





conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

Artículo 143.- Conductas obstruccionistas en los ámbitos de la convivencia y el civismo

En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico no se permiten las conductas siguientes:

- 1 La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- 2 La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- 3 Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- 4 Durante una inspección, el incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en los apartados anteriores son constitutivas de infracción muy grave.

Artículo 144.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

- 1 En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos denunciados por los Agentes de la Autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.
- 2 En los expedientes sancionadores que se instruyan y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.
- 3 En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 145.- Denuncias ciudadanas

- 1 Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.
- 2 Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
- 3 Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.
- 4 El Ayuntamiento deberá compensar a las personas denunciantes por los gastos que les haya podido comportar la formulación de una denuncia, siempre que queden efectivamente acreditadas en el expediente tanto la comisión de la infracción administrativa denunciada como la necesidad y la cuantía de los gastos alegados por aquéllas.
- 5 Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.
- 6 Cuando una persona denuncie a miembros relevantes de las redes organizadas en cuyo beneficio realiza una actividad antijurídica, se considerará que la persona denunciante no ha cometido la infracción, siempre y cuando se acredite debidamente esta circunstancia denunciada. El mismo tratamiento tendrá la persona que denuncie las infracciones de esta Ordenanza cometidas por grupos de menores. En estos casos, se les conminará a no volver a realizar esta actividad antijurídica.





7 Cuando el denunciante sea una persona extranjera el Ayuntamiento podrá llevar a cabo las gestiones oportunas ante las autoridades competentes para que a aquél se le reconozcan u otorguen los beneficios y las ventajas previstos para estos casos en la legislación vigente en materia de extranjería.

Artículo 146.- Medidas de carácter social

1 Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en que puede hacerlo.

2 En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios

3 Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4 Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 147.- Medidas de aplicación en personas infractoras no residentes en el término municipal

1 Las personas denunciadas no residentes en el término municipal deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

2 En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas, en los términos y circunstancias previstas legalmente.

3 En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el término municipal de San José del Valle sean extranjeras y no satisfagan la sanción, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se podrá comunicar a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

4 El Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes aquellas modificaciones de la normativa vigente tendentes a facilitar y mejorar la efectividad de las sanciones que se impongan a los no residentes en la ciudad.

5 De acuerdo con los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 8.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, y que se tengan que efectuar fuera del término municipal se registrarán por los convenios suscritos sobre esta materia o por los demás convenios que se puedan suscribir con el resto de las administraciones públicas.

Artículo 148.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

1 De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2 Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán





proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, y según el caso, se solicitará la opinión de los padres, madres, tutores, tutoras, guardadores o guardadoras legales, que será vinculante.

3 Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4 En aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5 Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores se tendrá en cuenta, si procede, a efectos de la solución extrajudicial, el modo de llevarla a cabo según preceptúa el artículo 5 de citado cuerpo legal.

Artículo 149.- Asistencia a los centros de enseñanza

1 La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

2 Las Policías Locales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado intervendrán en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, las Policías Locales solicitarán su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras o de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

3 Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción leve, o en su caso aceptar las medidas previstas en el apartado 5 de este artículo.

4 En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

5 Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Artículo 150.- Protección de menores

1 De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.

2 Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 151.- Principio de prevención

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

Artículo 152.- Mediación

1 El Ayuntamiento promoverá especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como





herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.

2 En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores, y con el objetivo de proteger los intereses superiores del niño o de la niña, se podrá establecer por parte del Ayuntamiento un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al que serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.

3 El Ayuntamiento procederá a designar mediadores o mediadoras que, en calidad de terceras personas neutrales, resolverán los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras del menor acepten que éste se someta a una solución consensuada entre el menor, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, y la administración municipal, así como, si procede, las víctimas de la infracción.

4 La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

5 Este sistema de mediación podrá ser aplicado también, con carácter voluntario y normalmente a solicitud expresa del interesado, a otras conductas y colectivos específicos. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá, por acuerdo motivado, y previa solicitud de la persona infractora e informe de los servicios sociales competentes, reconducir el procedimiento sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la conducta infractora sea más eficaz a través de esta vía.

Artículo 153.- Inspección y Potestad Sancionadora

1 Corresponde al Ayuntamiento de San José del Valle la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así como la adopción de medidas cautelares cuando sean procedentes, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

2 En concordancia con las funciones que legalmente tengan atribuidas, las tareas inspectoras y de vigilancia serán desarrolladas por: la Policía Local, los Agentes de la Patrulla Verde, los técnicos, inspectores y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, especialmente la de acceder a locales e instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.

3 Tendrán también tal consideración y prerrogativas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 154.- Justicia de proximidad

El Ayuntamiento colaborará con la máxima eficacia en la implantación en el Municipio de la justicia de proximidad como medio de efectividad para paliar aquellas prácticas perturbadoras de la convivencia ciudadana y el civismo, proponiendo a las instancias competentes, tanto estatales como autonómicas, las reformas legislativas y organizativas necesarias

Artículo 155.- Primacía del Orden Jurisdiccional Penal

1 No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

2 Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3 El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho

Artículo 156.- Buzón de sugerencias ciudadanas fomentadoras de la convivencia y civismo

El Ayuntamiento podrá impulsar la puesta en marcha de un buzón de sugerencias ciudadanas por todos los organismos dependientes al objeto de su análisis, valoraciones y conclusiones que pudieran servir como soporte para mejorar el marco administrativo y operativo-funcional garantizador de la convivencia ciudadana.





Artículo 157.- Departamentos de recepción de quejas ciudadanas con diversidad lingüística

El Ayuntamiento podrá impulsar un departamento de recepción de quejas ciudadanas con diversidad lingüística mediante formularios normalizados o personal especializado al objeto de integrar a la población inmigrante en el municipio como medio facilitador de la convivencia ciudadana y el civismo.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 158.- Disposiciones generales

- 1 Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.
- 2 Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Sección primera.- Infracciones

Artículo 159.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves a los preceptos de esta Ordenanza las que sean catalogadas expresamente con tal carácter en el articulado de la misma, y además las siguientes:

- 1 Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana
- 2 Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- 3 El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización
- 4 Los actos de deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- 5 Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
- 6 La reincidencia en dos o mas faltas graves que hayan sido sancionadas por procedimientos que hayan ganado firmeza en vía administrativa en el plazo de un año.
- 7 En virtud al título competencial otorgado a los Ayuntamientos por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana también serán consideradas infracciones muy graves:
 - a La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.
 - b La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

Artículo 160.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves a los preceptos de esta Ordenanza las que sean catalogadas expresamente con tal carácter en el articulado de la misma, y además las siguientes:

- 1 Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana ni en la normativa en materia de ruidos.
- 2 Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- 3 Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos.
- 4 La reincidencia en tres o mas faltas leves que hayan sido sancionadas por procedimientos que hayan ganado firmeza en vía administrativa en el plazo de un año.
- 5 En virtud al título competencial otorgado a los Ayuntamientos por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana también serán consideradas infracciones graves:
 - a Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación





oficial, el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.

b La desobediencia o la resistencia a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

c La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.

d La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir además una infracción del párrafo 5.b) de este artículo.

e La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7. de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

f El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.

g La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.

h La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

Artículo 161.- Infracciones leves

Constituyen infracciones leves a los preceptos de esta Ordenanza las que sean catalogadas expresamente con tal carácter en el articulado de la misma, así como cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave, o no se recoja la graduación de la correspondiente sanción en el ANEXO1.

En virtud al título competencial otorgado a los Ayuntamientos por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana también serán consideradas infracciones leves las siguientes:

1 El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

2 Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

3 La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

4 La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal. Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

5 Los daños leves o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

6 El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

7 La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

8 El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando





perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

9 Artículo 162.- Sanciones

1 LEVES:

Multa de 100 hasta 500 euros.

2 GRAVES:

2.a Multa de 500,01 hasta 2000 euros).

2.b Suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un periodo no superior a dos años.

3 MUY GRAVES

3.a Multa (de 2000,01 hasta 6.000 euros).

3.b Clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.

3.c Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo 163.- Graduación de las sanciones

1 Para la asignación de las sanciones previstas en esta Ordenanza que se especifican en el ANEXO 1 se ha tenido en cuenta especialmente la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, los criterios de graduación siguientes:

1.a La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.

1.b Trascendencia social del hecho.

1.c Alarma social producida.

1.d La existencia de intencionalidad del infractor.

1.e La naturaleza de los perjuicios causados.

1.f La reincidencia.

1.g La reiteración de infracciones.

1.h La capacidad económica de la persona infractora.

1.i La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.

1.j El riesgo de daño a la salud de las personas.

1.k La comisión de la infracción en zonas protegidas.

1.l La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

1.m Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2 Cuando se constate que pueda resultar más beneficioso para la persona infractora el importe de la multa que el cumplimiento de las normas infringidas, se procederá a modificar al alza el importe inicialmente asignado a las mismas.

3 Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

4 Cuando se haya de graduar la sanción correspondiente a cualquier infracción no contemplada expresamente en el cuadro sancionador del ANEXO 1 o cambiar la calificación; de leve a grave, de leve a muy grave o de grave a muy grave, al ser tenidos en cuenta los perjuicios causados o los resultados de la acción que se lleve a cabo, se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 164.- Responsabilidad de las infracciones

1 Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2 Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber





legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

3 En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 165.- Competencia y procedimiento sancionador

1 La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Alcaldía, aunque podrán delegarse en otros órganos, cuando así esté previsto en las correspondientes normas de atribución de competencias.

2 La instrucción de los expedientes corresponderá al personal del Ayuntamiento o de otras entidades públicas nombrado a tales efectos.

3 La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 166.- Concurrencia de sanciones

1 Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2 Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 167.- Destino de las multas impuestas

El importe de los ingresos del Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se podrá destinar a mejorar, en sus diversas formas y a través de varios programas, el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia.

Artículo 168.- Rebaja de la sanción por pago inmediato

1 Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del cincuenta por ciento del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos o, en los casos de procedimientos abreviados, en la propuesta de resolución, en el plazo de quince días desde la notificación al interesado de dichos documentos. En los procedimientos ordinarios, la reducción será igualmente del cincuenta por ciento del importe de la sanción que se establezca en la propuesta de resolución, y durante el mismo plazo.

2 El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

3 El Ayuntamiento implantará un sistema de cobro anticipado e inmediato de multas y medidas provisionales con las rebajas pertinentes a través de un sistema automatizado o de dispositivos específicos, sin perjuicio de que, en todo caso, el pago pueda hacerse efectivo a través de las entidades financieras previamente concertadas.

Artículo 169.- Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad

1 En el caso de menores que hayan cometido infracciones contra los preceptos de esta Ordenanza o haberse aplicado el procedimiento de mediación, el Ayuntamiento, bajo solicitud expresa del responsable legal del menor y una vez que el procedimiento haya adquirido firmeza, podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos en beneficio de la comunidad. Para tal fin habrá de crearse un Reglamento Municipal al respecto.

2 Las sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo, de carácter individual o colectivo.





sustituirán a las sanciones pecuniarias en los casos en que así esté previsto en la presente Ordenanza. En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3 La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado o sus representantes legales como alternativa a las sanciones de orden pecuniario, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, la participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los interesados, excepto que la ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.

4 En caso de mayores de edad se aplicará la ordenanza municipal de sustitución de sanciones por trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 170.- Terminación convencional

1 Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor podrá solicitar la sustitución del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de estos.

2 Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

3 No será de aplicación el contenido de la Terminación Convencional, en tanto no se aprueben, determinen y valoren mediante acuerdo en tal sentido, los trabajos o labores para la comunidad, la naturaleza y alcance de los mismos.

Artículo 171.- Procedimiento sancionador

1 La denuncia del agente de la autoridad implicará el inicio del procedimiento sancionador y como norma general será notificada en el acto a la persona denunciada. En esta denuncia constarán los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones, la identidad del instructor, la autoridad sancionadora competente y la norma que le atribuye esta competencia. La denuncia también indicará que, en el plazo de quince días, formule, si procede, alegaciones y plantee los medios de prueba pertinentes para su defensa así como la posibilidad de hacer efectiva las sanciones de multa con una reducción del cincuenta por ciento del importe

2 Con las excepciones recogidas en esta Ordenanza, la tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

3 Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la Administración del Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sea de competencia municipal, el Alcalde/Alcaldesa elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

4 El Alcalde/Alcaldesa puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora en la forma establecida en la normativa específica.

Artículo 172.- Apreciación de delito o falta

1 Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2 En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución





definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3 La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4 Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 173.- Responsabilidad penal

1 El Ayuntamiento ejercitará las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito o falta.

2 La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

Artículo 174.- De la prescripción de infracciones y sanciones

1 La acción para sancionar las infracciones prescribe al año contado a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

2 El plazo de prescripción de la sanción será de dos años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros. En el resto de los supuestos el plazo es de un año.

3 La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 175.- Prescripción y caducidad

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

TÍTULO VI.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE POLICÍA Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I.- REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 176.- Reparación de daños

1 La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad previstos anteriormente en esta Ordenanza.

2 A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

3 La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

4 Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

5 La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano





corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

CAPÍTULO II.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 177.- Órdenes singulares del Alcalde/Alcaldesa para la aplicación de la Ordenanza

- 1 El Alcalde o Alcaldesa puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
- 2 Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde/Alcaldesa podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.
- 3 El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

Artículo 178.- Medidas de policía administrativa directa

- 1 Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.
- 2 Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.
- 3 En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.
- 4 A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.
- 5 De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.
- 6 En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas constitutivas de infracción independiente y que por su naturaleza pueda ser constitutiva de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 179.- Medidas cautelares

- 1 El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de





bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

2 Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar estas medidas, los agentes de la Policía Local y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

3 De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin mas requerimiento previo al titular que la comunicación “in situ” de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

Artículo 180.- Medidas provisionales

1 Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2 Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3 En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas no residentes en el término municipal de San José del Valle, que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectiva inmediatamente las sanciones de multa. El agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer efectiva inmediatamente la sanción por el importe que disponga la Ordenanza, teniendo en cuenta el descuento del 50 por ciento que se establece en el artículo 168 de esta Ordenanza. Los denunciados deberán comunicar y acreditar al agente denunciante, su identificación y domicilio habitual a efectos de notificación.

4 En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento.

Artículo 181.- Decomisos

1 Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2 Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3 Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

CAPÍTULO V.- MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 182.- Multas coercitivas

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL





- 1 Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.
- 2 En todo caso no podrán ser sancionador los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICION DEROGATORIA

- 1 A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.
- 2 Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Difusión de la Ordenanza

En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos de la ciudad, como centros cívicos, centros educativos, estacion de autobuses, plazas y mercados, hoteles, pensiones y establecimientos de pública concurrencia, asociaciones vecinales y entidades ciudadanas, entre otros

Segunda.- Revisión de la Ordenanza

Cada dos años se procederá a hacer una revisión y actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta Ordenanza por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, o modificar o suprimir alguna de las existentes.

Tercera.- Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.





ANEXO CUADRO SANCIONES
ORDENANZA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE SAN JOSE DEL VALLE

Artículo-Apartado	Hecho denunciado	Infracción	Sanción Euros
Art. 19.1	No mantener los propietarios en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, los terrenos, construcciones y edificios.	Grave	700
Art. 19.2	No llevar a cabo la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada. los titulares de los locales de negocios ubicados en planta	Leve	300
Art. 19.3	No llevarse a cabo por la propiedad la limpieza de las calles que no sean de dominio público, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunales, etc	Leve	300
Art. 19.4	No realizar la limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano por parte de la propiedad	Leve	300
Art. 20.1	No depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes	Leve	200
Art. 20.2	Arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y terrenos sean públicos o privados.	Leve	300
Art. 21.1	Verter los ocupantes de edificios a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto o agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.	Leve	300
Art. 21.2	No introducir los residuos autorizados en bolsas correctamente cerradas, o depositarlos fuera del contenedor destinado a tal fin por encontrarse totalmente saturado el más próximo al domicilio.	Leve	200
Art. 21.3	Depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por el Ayuntamiento	Leve	200
Art. 21.4	Desplazar los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.	Leve	250
Art. 21.5	Arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.	Leve	200
Art. 24.1	Fuera de las excepciones permitidas, tender o exponer ropas, prendas de vestir o elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.	Leve	150
Art. 24.2	Colocar macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.	Grave	800
Art. 28.9	Transportar hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.	Leve	200
Art. 28.10	Limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.	Leve	300
Art. 28.12	Manipular y seleccionar cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.	Leve	200
Art. 28.13	Rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras y recipientes instalados en la vía pública.	Leve	200
Art. 33.1	Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras, alcorques, solares y red de saneamiento.	Leve	300
Art. 33.2	Derramar cualquier tipo de agua sucia tanto en las calzadas como en las aceras, alcorques y solares.	Leve	200
Art. 33.3	Verter, incluso en la red de saneamiento, cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.	Grave	1800
Art. 33.4	Lavar o reparar vehículos en las vías públicas o espacios de uso público	Leve	300
Art. 33.5	Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública	Leve	300

Artículo-Apartado	Hecho denunciado	Infracción	Sanción Euros
Art. 33.6	Abandonar muebles o enseres particulares en la vía pública, sin autorización del respectivo servicio de recogida	Leve	300
Art. 34.1	Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.	Leve	200
Art. 34.2	Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.	Leve	300
Art. 34.3	Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.	Leve	300
Art. 34.4	No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias en la vía pública.	Leve	200
Art. 34.5	Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de	Leve	300





	polvos, humos, etc. que causen molestias.		
Art. 34.6	Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.	Leve	400
Art. 34.7	Incumplir las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.	Leve	300
Art. 34.8	Instalar mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.	Leve	400
Art. 34.9	Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.	Leve	200
Art. 34.10	Sobrepasar el período de vigencia de la licencia municipal para ocupación de la vía pública	Leve	200
Art. 34.11	Ocupar la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.	Grave	800
Art. 38.1	Actuar con menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.	Grave	1000
Art. 38.2	Actuar con menosprecio a la dignidad de las personas mayores, menores y personas con discapacidades, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.	Muy Grave	2500
Art. 38.3	Llevar a cabo actitudes de acoso entre menores en el espacio público, así como conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.	Muy Grave	2500
Art. 42.1	Realizar sin autorización todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, sobre cualquier elemento del espacio público, o un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general.	Leve	300
Art. 42.2	Realizar sin autorización todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo sobre un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública	Leve	300
Art. 43.1	Realizar sin autorización todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo en los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos	Grave	600
Art. 43.2	Realizar sin autorización todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo en los elementos de los parques y jardines públicos.	Grave	600

Artículo-Apartado	Hecho denunciado	Infracción	Sanción Euros
Art. 43.3	Realizar sin autorización todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo en las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable	Grave	600
Art. 43.4	Realizar sin autorización todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo en las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.	Grave	800
Art. 43.5	Realizar sin autorización todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.	Muy Grave	2200
Art. 45.1	Colocar carteles, vallas, rótulos, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad, o sin autorización municipal.	Leve	300
Art. 45.2	Colocar pancartas en la vía pública o en los edificios sin autorización municipal o incumpliendo las condiciones de la autorización	Leve	300
Art. 45.3	Colocar pancartas sin autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público.	Leve	300
Art. 45.4	No retirar los titulares de la autorización los elementos instalados, o no reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.	Leve	400
Art. 45.5	Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.	Leve	200





Art. 45.6	Colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos,	Leve	200
Art. 46.1	Esparcir o tirar, toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos	Leve	400
Art. 46.2	Colocar los repartidores de publicidad domiciliaria propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.	Leve	300
Art. 46.3	Situar en la vía pública, los titulares de los establecimientos cualquier clase de mobiliario con propaganda publicitaria.	Leve	300
Art. 46.4	Colocar mesa o mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas sin autorización municipal.	Leve	300
Art. 47.1	Llevar a cabo cualquier actividad publicitaria, oral o escrita, en la vía pública sin haber obtenido la correspondiente licencia municipal	Leve	400
Art. 48.1	Colocar carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía.	Grave	600
Art. 48.2	Colocar carteles, pancartas o adhesivos sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos y sobre las señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.	Muy Grave	2200
Art. 52.1	Ofrecer o promover, en el espacio público, juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes sin autorización específica.	Grave	600
Art. 52.2	Ofrecer o promover, en el espacio público apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del "trile".	Muy Grave	2100
Art. 55.1	Practicar en el espacio público juegos o competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.	Leve	300
Art. 55.2	Practicar juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.	Leve	400
Art. 55.3	Practicar acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.	Leve	200

Artículo-Apartado	Hecho denunciado	Infracción	Sanción Euros
Art. 55.4	Utilizar escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.	Leve	200
Art. 56.1	Practicar juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.	Grave	600
Art. 56.2	Utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.	Grave	600
Art. 59.1	Llevar a cabo conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos	Leve	400
Art. 59.2	Ofrecer cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos, en las vías o espacios públicos. (Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto).	Leve	300
Art. 59.3	Ejercer la mendicidad, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.	Muy Grave	2300
Art. 59.4	Realizar en el espacio público actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos.	Leve	400
Art. 63.1	Ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público.	Leve	400
Art. 63.2	Ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos	Grave	800
Art. 63.3	Mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.	Grave	1000
Art. 67.1	Hacer necesidades fisiológicas en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de	Leve	300





	esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.		
Art. 67.2	Hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.	Grave	600
Art. 72.1.a	Causar perturbación de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades o a la salubridad u ornato públicos y cuando ello se derive de la concentración de personas en la vía pública entre las 22 horas y las 8 horas	Muy Grave	2100
Art. 72.1.b	Incumplir las órdenes, señalizaciones, etc. relativas a espacios de especial protección referidos en el artículo 71 o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza	Muy Grave	2500
Art. 72.1.c	Impedir el uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.	Muy Grave	2500
Art. 72.1.d	Llevar a cabo actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.	Muy Grave	2500
Art. 72.2.a	Realizar concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 22 y las 8 horas y no puedan ser incluidas en número 1 del apartado a) anterior.	Grave	600
Artículo-Apartado	Hecho denunciado	Infracción	Sanción Euros
Art. 72.2.b	Expedir bebidas alcohólicas entre las 22,00 y las 08,00 horas en establecimientos comerciales, máquinas expendedoras, venta ambulante, o cualquier otra forma de expedición.	Grave	800
Art. 72.2.c	Vender o dispensar, por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas de veladores anexas a los mismos debidamente autorizadas.	Grave	600
Art. 72.2.d	Realizar actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos que impidan su normal uso, haciéndolos inservibles para el mismo o cuando el coste de reparación sea superior en más de un 30% al valor de mercado de dicho mobiliario o equipamiento.	Grave	800
Art. 72.2.e	Llevar a cabo actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público, tales como estatuas, de forma que desvirtúen su normal contemplación.	Grave	600
Art. 72.3.a	Realizar actos que ocasionen destrozos o desperfectos de poca entidad al mobiliario o equipamientos urbanos y siempre que no impida su uso	Leve	300
Art. 72.3.b	Utilizar el mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad	Leve	200
Art. 72.3.c	Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización	Leve	400
Art. 72.3.d	Tocar el timbre indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso nocturno.	Leve	300
Art. 72.3.e	Pegar patadas a residuos o elementos sólidos existentes en vía pública de forma que produzcan notable afección acústica	Leve	200
Art. 72.3.f	Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas, latas, botellas o cualquier otro objeto	Leve	300
Art. 76.1	Llevar a cabo venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos sin autorización municipal.	Leve	400
Art. 76.2	Realizar venta ambulante autorizada, sin que la licencia o autorización sea perfectamente visible al público.	Leve	200
Art. 76.3	Colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados..	Leve	400
Art. 76.4	Llevar a cabo compra o adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada	Leve	200
Art. 80.1	Realizar actividades o prestar servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes, vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia desleal y los derechos de los consumidores y usuarios y aquellos que necesiten licencia de actividad	Leve	400
Art. 80.2	Exponer, para la venta, vehículos en la vía pública sin autorización municipal	Leve	300
Art. 80.3	Colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados.	Leve	400
Art. 80.4	Demandar el uso o el consumo, en el espacio público, de actividades o servicios no autorizados.	Leve	200
Art. 80.5	Realizar actividades o prestar servicios autorizados en el espacio público sin que la licencia o autorización sea perfectamente visible al público.	Leve	200





Art. 84.1	Acampar en las vías y los espacios públicos.	Leve	400
Art. 84.2	Dormir ,de día o de noche, en las vías y los espacios públicos	Leve	300
Art. 84.3	Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.	Leve	300
Art. 91.1	No respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques o las indicaciones al respecto que les puedan formular la Policía Local o el personal de los servicios competentes	Leve	300
Art. 91.2	No respetar las plantas y las instalaciones complementarias de los jardines, parques y zonas verdes.	Leve	300
Art. 91.3.a	Talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.	Leve	300

Artículo-Apartado	Hecho denunciado	Infracción	Sanción Euros
Art. 91.3.b	Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo en el tronco o ramas de los árboles y arbustos.	Leve	200
Art. 91.3.c	Grabar o raspar la corteza de los árboles y arbustos o trepar a los mismos	Leve	100
Art. 91.3.d	Extraer musgo, matas, piedras, arena, plantas o productos análogos de los jardines, parques y zonas verdes.	Leve	200
Art. 91.3.e	Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales en los jardines, parques y zonas verdes.	Leve	400
Art. 91.3.f	Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos de los jardines, parques y zonas verdes.	Leve	200
Art. 91.3.g	Jugar con balones y pelotas en los espacios públicos con perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.	Leve	200
Art. 91.3.h	Entrar o circular con ciclomotores y otros vehículos a motor en los jardines, parques y zonas verdes.	Leve	300
Art. 91.3.i	Realizar un uso indebido o dañar los juegos infantiles situados en los jardines, parques y zonas verdes.	Leve	200
Art. 91.3.j	Encender o mantener fuego en los jardines, parques y zonas verdes.	Leve	300
Art. 92.2.a	Manipular las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos; moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.	Leve	300
Art. 92.2.b	Depositar petardos, cigarrillos puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido.	Leve	400
Art. 92.2.c	Dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos.	Leve	400
Art. 93.1.a	Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes públicos.	Leve	300
Art. 93.1.b	Lavar objetos o ropas de cualquier clase en los estanques, fuentes y duchas públicas.	Leve	200
Art. 93.1.c	Lavarse o bañarse en los estanques y fuentes públicas.	Leve	200
Art. 93.1.d	Echar a nadar animales y enturbiar las aguas en los estanques y fuentes públicas	Leve	200
Art. 93.1.e	Abrevar o bañar animales en los estanques y fuentes públicas	Leve	200
Art. 93.1.f	Practicar juegos, o introducirse en los estanques y fuentes decorativas careciendo de autorización municipal.	Leve	200
Art. 94.1	Encender o mantener hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio	Leve	300
Art. 94.2	Poceder a la quema de pastos o restos vegetales en parcelas o fincas sin autorización.	Leve	300
Art. 95.2	Pescar, cazar o maltratar por cualquier medio a los peces, aves u otros animales que se encuentren eventualmente en los jardines, parques o instalaciones a que se contrae la presente ordenanza	Grave	600
Art. 97.1.a	No haber obtenido las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate	Leve	400
Art. 97.1.b	Entrar o mantenerse en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas, y de esparcimiento para las personas, con animales de compañía.	Leve	300
Art. 97.1.c	Circular o permanecer en piscinas u otras zonas de baño de carácter público con animales de compañía.	Leve	300
Art. 97.1.d	Entrar o mantenerse en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos con animales de compañía	Leve	400
Art. 97.1.e	Maltratar o abandonar a los animales, mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario, o no suministrarles la alimentación necesaria	Grave	600





Artículo-Apartado	Hecho denunciado	Infracción	Sanción Euros
Art. 97.1.f	Poseer o portar animales salvajes sin autorización.	Grave	600
Art. 98.1	Circular o permanecer en las vías y espacios públicos con animales de compañía sin estar en posesión de la autorización, permiso o licencia necesaria en cada caso.	Leve	300
Art 98.2	Permitir su poseedor la circulación por las vías y espacios públicos de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas legalmente y que los vigilen.	Leve	200
Art. 98.3	Circular o permanecer en las vías y espacios públicos animales sin ir provistos de collar y conducidos mediante cadena o correa	Leve	300
Art. 98.4	Circular o permanecer en las vías y espacios públicos animales que estén calificados como potencialmente peligrosos y/o su peso supere los veinte kilogramos, sin ir provisto de bozal, y bajo la responsabilidad del dueño	Leve	450
Art. 98.5	Estar suelto en las vías o espacios públicos, no ir sujeto por correa o cadena resistente y/o ser conducido por persona menor de edad un perro catalogado por la legislación como potencialmente peligroso.	Leve	450
Art. 98.6	En las vías y espacios públicos una misma persona llevar a su cargo mas de un perro catalogado como peligroso	Leve	400
Art. 98.7	En las zonas y lugares habilitados y señalizados por el Ayuntamiento, un perro no catalogado como peligroso, estar suelto sin el control de persona responsable.	Leve	200
Art. 98.8	Acceder o permanecer con un perro a los areneros y zonas de recreo infantil.	Leve	300
Art. 98.9	Acceder o permanecer con un perro a los medios de transporte públicos.	Leve	300
Art. 98.10	No recoger de forma inmediata los excrementos evacuados por un animal de compañía en las vías o espacios públicos y/o no depositarlos en los contenedores de basura o específicos instalados por los servicios municipales introducidos en una bolsa de plástico..	Leve	300
Art. 98.11	No proceder a la inscripción de un perro en los registros municipales antes de los tres meses siguientes a la fecha de nacimiento o un mes desde su adquisición o el cambio de domicilio del titular.	Leve	400
Art. 98.12	No cumplir los propietarios con la obligación de comunicar la baja del animal, en caso de muerte, pérdida o sustracción en el plazo de un mes desde que ocurra la misma, en el Ayuntamiento donde esté censado	Leve	200
Art. 98.13	Los poseedores de perros, permitir la permanencia continuada de éstos encerrados en las azoteas de las viviendas y terrazas de los pisos.	Leve	300
Art. 98.14	No tomar las medidas necesarias, los poseedores de perros. para que si éste ladra durante la noche se produzcan molestias a los vecinos	Leve	200
Art. 99.1	Regar en los balcones o ventanas cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos.	Leve	300
Art. 99.2	En los casos no prohibidos, regar en ventanas o balcones fuera del horario establecido.	Leve	200
Art. 101.1	Realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares entre las 22,00 y las 7,00 horas.	Leve	300
Art. 103.1	Realizar conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.	Muy Grave	2500
Art. 103.2	Levar a cabo actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana	Grave	1400
Art. 107.3	Utilizar jabón u otros elementos de higiene en las duchas públicas de las zonas de baño.	Leve	200
Art. 109.1	No respetar la señalización, las normas y las indicaciones de los agentes en los montes, áreas recreativas forestales, espacios naturales -hoces, zonas y sendas periurbanas, merenderos y espacios asimilados.	Leve	300
Art. 109.2	Usar altavoces, tubos de escape libre, megáfonos, bocinas, instrumentos musicales, aparatos de audio cuyo volumen resulte molesto en los montes, áreas recreativas forestales, espacios naturales hoces, zonas y sendas periurbanas, merenderos y espacios asimilados.	Leve	300
Art. 109.3	No llevar los animales domésticos bajo control, y atados si hay presencia de ganado o animales silvestres.	Leve	200
Artículo-Apartado	Hecho denunciado	Infracción	Sanción Euros
Art. 109.5	En los montes, áreas recreativas forestales, espacios naturales hoces, zonas y sendas periurbanas, merenderos y espacios asimilados. no mantener limpio el entorno, retirando la basura que se genere depositándola dentro de los contenedores instalados a tal fin.	Leve	400
Art. 109.6	Recoger hongos o setas fuera de su temporada natural, con utensilios no permitidos, en recipientes que no permitan la aireación y la caída al exterior de esporas, o remover el suelo	Leve	300





	y alterar la capa vegetal superficial.		
Art. 109.7.a	Practicar la acampada libre en los montes, áreas recreativas forestales, espacios naturales hoces, zonas y sendas periurbanas, merenderos y espacios asimilados.	Leve	400
Art. 109.7.b	Arrojar y abandonar objetos y residuos fuera de los lugares habilitados y su quema, en los montes, áreas recreativas forestales, espacios naturales hoces, zonas y sendas periurbanas, merenderos y espacios asimilados.	Leve	300
Art. 109.7.c	Vertir líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el medio ambiente.	Leve	400
Art. 109.7.d	En cualquier espacio natural recoger de forma indiscriminada especies de fauna, flora, anfibios, reptiles, insectos, mariposas y de fósiles o sin autorización administrativa	Leve	400
Art. 109.7.e	Introducir especies, subespecies y variedades de fauna y flora no autóctona sin autorización administrativa.	Leve	400
Art. 109.7.f	Encender fuego y cortar leña con este fin, tirar colillas encendidas y fumar en el interior del bosque.	Leve	300
Art. 109.7.g	Efectuar mal uso de los caminos, cañadas, pistas y senderos que puedan causar perjuicio a los mismos.	Leve	300
Art. 109.7.h	Circular con vehículos de motor en las zonas de acceso restringido o sin autorización especial y obstaculizar la entrada o el paso en las pistas forestales.	Leve	300
Art. 109.7.i	Emitir ruidos, destellos luminosos u otras formas de energía que puedan perturbar la tranquilidad de las especies silvestres.	Leve	300
Art. 109.7.j	Realizar marcas, pintadas o señalizaciones, indelebles o no, sin autorización en los montes, áreas recreativas forestales, espacios naturales hoces, zonas y sendas periurbanas, merenderos y espacios asimilados	Leve	200
Art. 109.7.k	Realizar instalación de vías ferratas o apertura de nuevas vías de escalada sin autorización expresa.	Leve	300
Art. 109.7.l	Practicar la escalada por vías no señalizadas o no autorizadas	Leve	200
Art. 109.7.m	Pasar cerca de repisas, cuevas, grietas o extraplomos donde habiten especies de fauna rupícola molestando a las mismas, especialmente en fechas de nidificación.	Leve	200
Art. 109.7.n	Dañar los elementos geológicos y geomorfológicos, tales como: escarpes naturales, lapiazes, arcos, callejones, dolinas, surgencias, sumideros, ciudades encantadas o cavidades naturales.	Leve	300
Art. 111.1.a	Realizar cualquier actividad generadora de molestias y ruidos de obras fuera de los horarios autorizados.	Leve	300
Art. 111.1.b	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos o vecinas y viandantes mediante el funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros	Leve	300
Art. 111.1.c	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos o vecinas y viandantes mediante cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.	Leve	300
Art. 111.1.d	Utilizar en un local o domicilio ambientación musical que trascienda al exterior del mismo	Leve	200
Art. 111.1.e	Utilizar de aparatos de megafonía que generen molestias a los ciudadanos.	Leve	300
Art. 111.1.f	En la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio o similares y tocar instrumentos musicales	Leve	300
Art. 112.1	Hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.	Leve	300
Artículo-Apartado	Hecho denunciado	Infracción	Sanción Euros
Art. 112.2.	Realizar pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico sin autorización.	Leve	300
Art. 112.3	Realizar pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico fuera de los horarios permitidos o sin aviso previo a la Policía Local.	Leve	300
Art. 113.1	Producir desde vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.	Leve	300
Art. 113.3	Poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales en los vehículos, cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.	Leve	400
Art. 114.2	Llevar a cabo publicidad sonora en todo el término municipal, sin previa autorización municipal.	Leve	400
Art. 115.1	Portar mechas encendidas, disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía pública sin autorización expresa.	Leve	400
Art. 116.2	Emitir cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.	Leve	400
Art. 117.1	Proceder a la apertura o puesta en funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, careciendo de las correspondientes licencias o autorizaciones.	Grave	1800
Art. 117.2	Dedicar los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o	Grave	1500





	actividades recreativas distintos de aquéllos para los que estuvieren autorizados, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones.		
Art. 117.3	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohiban en sus reglamentos particulares.	Grave	1200
Art. 117.4	Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas	Grave	800
Art. 117.5	Utilizar las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.	Grave	800
Art. 117.6	Permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en los que esté prohibido.	Grave	1000
Art. 117.7	Alterar el orden en el establecimiento público, o en sus accesos, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquélla.	Grave	1000
Art. 117.8	Incumplir los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.	Grave	1000
Art. 117.9	Permitir por parte del organizador, empresario o personal a su servicio, el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte de los asistentes o espectadores dentro de los establecimientos públicos, así como su posesión por parte de éstos en los precitados establecimientos pese a la prohibición establecida.	Grave	1500
Art. 117.10	Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación a tales elementos.	Grave	1200
Art. 117.11	Faltar al respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la de aquéllos sobre estos últimos.	Leve	400
Art. 117.12	Acceder el público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo.	Leve	300
Artículo-Apartado	Hecho denunciado	Infracción	Sanción Euros
Art. 117.13	No encontrarse en el establecimiento y a vista del público el documento acreditativo de la licencia municipal de apertura y, en su caso, la autorización de funcionamiento de la actividad o del espectáculo.	Leve	200
Art. 118.1	Incumplir los organizadores las condiciones de seguridad de la autorización concedida para la celebración de una fiesta en la vía pública.	Grave	800
Art. 118.1	Incumplir los organizadores las condiciones de seguridad de la autorización concedida para la celebración de una fiesta en la vía pública, con peligro para las personas o los bienes.	Muy Grave	2100
Art. 118.2	No restablecer los organizadores la situación de normalidad en la zona afectada una vez finalizado el motivo de la autorización.	Grave	800
Art. 118.3	Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública.	Leve	300
Art. 119.1	Emitir sonidos por encima de los límites establecidos legalmente para un establecimiento público.	Grave	1000
Art. 119.2	Incumplir las condiciones de la autorización los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados en cuanto al nivel sonoro, así como el horario de inicio y fin de la actividad.	Grave	1000
Art. 123.1	Lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.	Leve	300
Art. 123.2	Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.	Leve	400
Art. 123.3	Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública	Leve	200
Art. 123.4	Fumar o llevar el cigarro encendido en los vehículos de transporte público y en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.	Leve	300
Art. 123.5	Acceder a los edificios e instalaciones públicas y en zonas no autorizadas, o fuera de su horario de utilización o apertura.	Leve	300
Art. 124.1	Depositar residuos urbanos domiciliarios, y asimilables, fuera de los contenedores dispuestos por el Ayuntamiento para ese fin, el día que no haya recogida en esa zona o fuera de las horas autorizadas.	Leve	200
Art. 124.2	Depositar envases o fracciones que dispongan de un sistema de recogida selectiva en la	Leve	200





	bolsa de basura.		
Art. 124.3	Incumplir las condiciones de depósito de los materiales reutilizables o reciclables de los residuos urbanos domiciliarios.	Leve	200
Art. 124.4	Incumplir las condiciones de depósito de los residuos urbanos especiales.	Leve	300
Art. 124.5	Dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos una persona física o jurídica, sin la previa concesión o autorización municipal.	Muy Grave	3000
Art. 126.1	No cumplir los titulares las normas que establezca el Ayuntamiento para la retirada de los residuos en mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etc, así como no efectuar el barrido y limpieza de las zonas de aportación.	Grave	600
Art. 126.2	No realizar cuántas operaciones de gestión marque la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia, las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales.	Grave	1000
Art. 126.2.a	Arrojar cualquier tipo de residuo industrial en los contenedores de basura convencional.	Grave	1000
Art. 126.2.b	Arrojar cualquier tipo de residuo industrial en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en solares y terrenos sean públicos o privados.	Grave	1500
Art. 126.3	Cuando se generen molestias al vecindario, sacar los residuos o los recipientes a la vía pública antes de las 20:00 horas, o si se presta un servicio diferenciado, con más de dos horas de anticipación.	Grave	600
Art. 126.4	Los productores, poseedores y terceros que generen, manipulen o transporten residuos industriales, no poner a disposición del Ayuntamiento la información sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, o no facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.	Grave	1000
Artículo-Apartado	Hecho denunciado	Infracción	Sanción Euros
Art. 128.1	Abandonar un vehículo en las vías y lugares públicos.	Grave	800
Art. 130.1	Abandonar de cadáveres de animales en la vía pública o en lugares públicos, así como arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar al margen del procedimiento legalmente establecido.	Grave	600
Art. 134.1	Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en las vías o espacios públicos, incluso para venta ambulante, no mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, o no dejarlo limpio una vez finalizada ésta.	Leve	300
Art. 134.2	Los titulares de cafés y bares, en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada, no mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, o no dejarlo limpio una vez finalizada ésta.	Leve	300
Art. 135	La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos, no mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública.	Leve	300
Art. 136.1	Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc. de establecimientos comerciales, no tomar las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública o no retirar los residuos resultantes.	Leve	300
Art. 136.2	Cuando se realice la limpieza de balcones y terrazas, no tomar las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública o no retirar los residuos resultantes.	Leve	300
Art. 137.1	En las propiedades particulares realizar prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.	Grave	600
Art. 137.2	En las vías y espacios, realizar uso fraudulento de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego.	Grave	800
Art. 137.3	Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, regar entre las 10:00 y las 20:00 horas.	Grave	600
Art. 137.4	No disponer una piscina de un sistema de depuración apropiado para la reutilización del agua.	Grave	600
Art. 143.1	Negarse o resistirse a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.	Muy Grave	2500
Art. 143.2	Durante una inspección, negarse o resistirse a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.	Muy Grave	2200
Art. 143.3	Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita	Muy Grave	2200
Art. 143.4	Durante una inspección, el incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos	Muy Grave	2500





	formulados por las autoridades municipales o sus agentes.		
Art. 149.3	Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, actuar con culpa o negligencia que facilite la inasistencia de menores a los centros educativos.	Leve	400
Art. 159.1	Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.	Muy Grave	2500
Art. 159.2	Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.	Muy Grave	2200

Artículo-Apartado	Hecho denunciado	Infracción	Sanción Euros
Art. 159.3	Impedir el uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización	Muy Grave	2100
Art. 159.4	Llevar a cabo actos de deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.	Muy Grave	2300
Art. 159.5	Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.	Muy Grave	2500
Art. 159.7.a	Celebrar espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.	Muy Grave	2500
Art. 159.7.b	Proyectar haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.	Muy Grave	2300
Art. 160.1	Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana ni en la normativa en materia de ruidos.	Grave	1000
Art. 160.2	Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.	Grave	800
Art. 160.3	Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos.	Grave	900
Art. 160.5.a	Llevar a cabo actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial, el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.	Grave	1000
Art. 160.5.b	Llevar a cabo actos de desobediencia o la resistencia a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.	Grave	800
Art. 160.5.c	Llevar a cabo actos de intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.	Grave	800
Art. 160.5.d	Solicitar o aceptar por el demandante servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir además una infracción del párrafo 5.b) de este artículo.	Grave	800
Art. 160.5.e	No colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.	Grave	800
Art. 160.5.f	Trasladar a persona o personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.	Grave	800
Art. 160.5.g	Ejecutar actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.	Grave	1000
Art. 160.5.h	Tolerar el consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos	Grave	1200

Artículo-	Hecho denunciado	Infracción	Sanción
-----------	------------------	------------	---------





Apartado			Euros
Art. 161.1	Incumplir las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.	Leve	400
Art. 161.2	Faltar al respeto o consideración a un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.	Leve	500
Art. 161.3	Proyectar haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.	Leve	400
Art. 161.4	Ocupar cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal. Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.	Leve	400
Art. 161.5	Dañar de forma leve o deslucir bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.	Leve	300
Art. 161.6	Escalar edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.	Leve	400
Art. 161.7	Llevar a cabo actos de remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.	Leve	400
Art. 161.8	El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.	Leve	400

